



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2013-00019-00**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Se encuentra el proceso al Despacho con liquidación de la contadora, para librar mandamiento de pago.

Recuerda el despacho que, mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, se remitió el expediente digital a la contadora para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

De conformidad con lo expuesto procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2013, proferida por este despacho, se declaró patrimonial y extra-patrimonialmente responsable a la Nación - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de perjuicios por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor José Antonio Peñuela Riaño, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2015, providencias que quedaron ejecutoriadas y mediante peticiones del 02 de marzo de 2016 y 01 de diciembre de 2017, se hizo la reclamación para el cumplimiento de la sentencia.

Con base en los anteriores hechos, pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por la Suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$285.740.000) MCTE de capital que resulta ser la suma total de la condena impuesta a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por concepto de la reparación pecuniaria por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO indemnización a pagar en beneficio de los señores JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, YOLANDA BERNAL MOLANO, JUAN DAVID PEÑUELA BERNAL , CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA, DIANA CAROLIA PEÑUELA ARTEAGA, CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA, ANGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA, LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO, obligación de pagar sumas de dinero dentro del proceso de la referencia, según sentencia de fecha 17/02/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ejecutoriada el día 23/02/2015, la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Circuito de Tunja de fecha 19/11/2013, radicado 15001-33-33-010-2013-00019-00.

Segundo: Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado, conforme al numeral 4 del artículo 195 del CPACA, por lo que piso desde ya sea liquidados y actualizados desde el 24/02/2015 y hasta cuando la obligación sea pagada totalmente. Suma que asciende a SEISCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$608.104.123 oo) a 12 de diciembre de 2019 sobre el capital de los intereses de mora conforme al artículo 195 CPACA.

Tercero: por el valor correspondiente a la liquidación de costas que fueron impuestas a favor de mis poderdantes y con cargo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION , en los términos y parámetros indicados en la sentencia de segunda instancia que es objeto de la presente ejecución.

Cuarto: Se condene a los demandados a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, las cuales desde ya solicito se liquiden.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

La parte ejecutante allegó solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario -medio de control de Reparación Directa-, con fundamento en la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2013 (fls. 399 a 417), confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído del 17 de febrero de 2015 (fl. 512-525 y 526-529); aportó igualmente oficios de notificación y constancia de ejecutoria del día 23 de febrero de 2015 (fl. 536-538); auto que aprueba la liquidación de costas (fl. 544) y copia de la solicitud de cobro de la sentencia judicial radicada el 02 de marzo de 2016, ante la entidad ejecutada (fl. 555-557).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”*

En el presente caso tenemos como título base de recaudo la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2013, proferida por éste despacho (fls. 399 a 417) y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 17 de febrero de 2015, con aclaración y salvamento de voto (fl. 512-525 y 526-529).

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante.

De conformidad con lo anterior, el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo, teniendo en cuenta la manifestación del actor, en el sentido que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en ella.

De conformidad con lo anterior, la contadora de la jurisdicción procedió a efectuar los cálculos teniendo en cuenta los valores señalados en la sentencia, así mismo, se liquidaron intereses moratorios en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA, para cada uno de los demandantes hasta la fecha de liquidación 24/03/2021, por cuanto a la fecha no se evidencia soporte de pago alguno en el expediente.

Como se indicó en precedencia, se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

RESUMEN DE LIQUIDACION A 23/05/2021				
DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	DAÑOS MORALES	INTERES DTF Y MORATORIO	TOTAL LIQUIDACION
JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO	\$ 28.568.204	\$ 32.217.500	\$ 51.551.550	\$ 112.337.254
YOLANDA BERNAL MOLANO		\$ 32.217.500	\$ 27.323.235	\$ 59.540.735
JUAN DAVID PEÑUELA RIAÑO		\$ 32.217.500	\$ 27.323.235	\$ 59.540.735

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá –del expediente digital.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA	\$ 32.217.500	\$ 27.323.235	\$ 59.540.735
DIANA CAROLINA PEÑUELA ARTEAGA	\$ 32.217.500	\$ 27.323.235	\$ 59.540.735
CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA	\$ 32.217.500	\$ 27.323.235	\$ 59.540.735
ANGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA	\$ 32.217.500	\$ 27.323.235	\$ 59.540.735
ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO	\$ 16.108.750	\$ 13.661.617	\$ 29.770.367
LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO	\$ 16.108.750	\$ 13.661.617	\$ 29.770.367
TOTAL LIQUIDACIÓN A 24/03/2021			\$ 529.122.398

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$529.122.398**) M/Cte., por concepto de la condena impuesta a favor de todos los demandantes, más los intereses moratorios al momento de la liquidación del crédito (24 de marzo de 2021).
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (**\$ 5.332.223**) que corresponden a cuarenta y un mil pesos por concepto de costas procesales, más las agencias en derecho que corresponden al uno por ciento del valor que se liquide al momento del cumplimiento de la sentencia, conforme lo señala la liquidación secretarial vista a folios 543, aprobada mediante proveído del 20 de noviembre de 2015, visto a folio 544.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señor **JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, YOLANDA BERNAL MOLANO, JUAN DAVID PEÑUELA BERNAL, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA, DIANA CAROLIA PEÑUELA ARTEAGA, CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA, ANGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA, LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO y ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS VEINTI UN PESOS (**\$534.454.621**) M/Cte, por los siguientes conceptos:
 - a) QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (**\$529.122.398**) M/Cte., por concepto de la condena impuesta a favor de todos los demandantes, más los intereses moratorios al momento de la liquidación del crédito (24 de marzo de 2021).
 - b) CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (**\$ 5.332.223**), que corresponden a cuarenta y un mil pesos (\$41.000,00) por concepto de costas procesales, más las agencias en derecho que corresponden al uno por ciento del valor que se liquide al momento del cumplimiento de la sentencia, conforme lo señala la liquidación secretarial vista a folios 543, aprobada mediante proveído del 20 de noviembre de 2015, visto a folio 544.

- 2 **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 3 **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4 **Notifíquese por estado** este auto a los **demandantes** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5 **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
- 6 **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 7 **Reconocer personería** para actuar en este proceso al abogado ORLANDO CARDENAS GUARIN, portador con T.P. No. 54.208 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del cuaderno digital de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CG del P por cuanto el poder se entiende conferido para cobrar ejecutivamente la sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a0b794620c787b8c40c98fcd1a4db16a1817abef7c5cc1f149a565f97da638**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: **15001-3333-004-2014-00195-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALEJANDRO ROJAS ROMERO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad.

Mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por valor de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.170.249) vista a folio 212, y con auto de veintidós (22) de febrero de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho visible a folio 220, por un valor de QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$508.400) (fl. 226), para un total de obligación de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14.678.649) .

A través de memorial presentado por la apoderada de la UGPP (fls. 234-236), se informó que el 18 de diciembre de 2020, se constituyó título judicial número 415030000493061, a órdenes de este despacho y dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.264.618,86).

Como consecuencia, lo procedente será ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial N° 415030000493061 (fl. 234-236) que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 2), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

Finalmente, se otorgará a las partes el término de diez (10) días para que proceda a presentar la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de surtir el trámite previsto en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1. **Ordenar** el pago y entrega del título judicial N°415030000493061, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.264.618,86), el cual se encuentra a disposición del presente proceso al Dr. Ligio Gómez Gómez, apoderado de la parte demandante.
2. **Por secretaría**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

3. **Requerir** a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, manifieste si la entidad ejecutada ha realizado algún otro pago dentro del presente proceso.
4. **Requerir** a la UGPP para que, en el término de cinco (5) días, informe si se han efectuado pagos adicionales por concepto de liquidación del crédito y costas dentro del presente expediente.
5. **Requerir** a la parte ejecutante para que, en el término de diez (10) días, proceda a presentar la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de surtir el trámite previsto en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a0cb40a6151032a26fe9db9c38dd2441d5ef98bbf0e05f282e9d5aaf090ba1**
Documento generado en 23/04/2021 12:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333002-2014-00208-00
Ejecutante: GONZALO CASTAÑEDA BERNAL
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno medida cautelar)

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de seis (06) de noviembre de 2020, a través del cual se negó una medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Atendiendo que el artículo 243 del CPACA, antes de ser reformado por la Ley 2080 de 2021, no señalaba cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición al artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso que en su artículo 321, dispone:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

(...)

A su vez el artículo 322 del CGP, establece que para la apelación del auto debe ser sustentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Visto lo anterior se observa que la providencia recurrida fue notificada por estado N° 43 el 9 de noviembre de 2020, y el recurso de apelación se presentó y sustentó, el 10 de noviembre de 2020, es decir dentro del término legal.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición por ser improcedente, y a su vez se concederá el recurso de apelación en contra del proveído de fecha seis (6) de noviembre de 2020, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente.
2. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **devolutivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.

3. Por Secretaria, y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea449731d8a0a4cd7fa19042807ba7ac272940fb7302970aab267827de3e089**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 150013333002-2014-00208-00
Ejecutante: GONZALO CASTAÑEDA BERNAL
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO (cuaderno principal)

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad.

Mediante providencia del catorce (14) de junio de 2017, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho visible a folio 205 del expediente, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.471.893), así como se aprobó la liquidación del crédito por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.101.866), visible a folios 206 y 207, para un total de obligación de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$51.573.759).

Obra a folios 222 al 226 (también 235-239) copia de la resolución RDP 017075 de 15 de mayo de 2018, a través de la cual la UGPP ordenó reportar a la Subdirección Financiera los valores reconocidos con ocasión de la liquidación del crédito y liquidación de costas, dispuestos mediante proveído de 14 de junio de 2017.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó a través de memorial la entrega del título judicial N° 415-030000-492170, consignado a la orden del Despacho, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$49.101.866), como se evidencia en documento anexo emitido por el Banco Agrario de Colombia.

Como consecuencia, lo procedente será ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial N° 415-030000-492170 (fl. 234-236) que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 2), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

De igual forma, se procederá a requerir a la UGPP, con el fin de que informe si dicha entidad efectuó pago alguno al ejecutante o si constituyó título judicial, por concepto de liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho visible a folio 205 del expediente, y aprobada mediante providencia del catorce (14) de junio de 2017, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.471.893).

Así las cosas, se **RESUELVE**:

1. **Ordenar** el pago y entrega del título judicial N° 415-030000-492170, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS

PESOS (\$49.101.866), el cual se encuentra a disposición del presente proceso al apoderado de la parte demandante.

2. **Por secretaría**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
3. **Requerir** a la UGPP con el fin de que informe si dicha entidad efectuó pago alguno al ejecutante o si constituyó título judicial, por concepto de liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho visible a folio 205 del expediente, y aprobada mediante providencia del catorce (14) de junio de 2017, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.471.893). Se concede un término de 10 días.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edefe5547a08df5af566240a9ce1e67f1cd6b30c8d9996537790af4d02c497b**
Documento generado en 23/04/2021 12:28:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

Radicación: **150013333010-2014-00229-00**
Demandante: **BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control: **Ejecutivo-CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR**

En pasado auto del 12 de febrero de 2021, se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio 933E-02310-2020 de 08 de septiembre de 2020, en el que certifica la “*concurancia de embargos y sin recursos disponibles*” (fl.5), de las siguientes cuentas:

CUENTAS UGPP NIT. 900.373.913-4		
Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Tipo
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL	Corriente
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES	Corriente
110-026-140-4	CAJA MENOR	Corriente
110-026-00169-3	SENTENCIAS DEPOSITOS	Y Corriente

Con el fin de que se pronunciara, y como quiera que aún no lo ha hecho se requerirá.

En virtud de lo anterior, se dispone

1-REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie respecto el Oficio 933E-02310-2020 de 08 de septiembre de 2020, en el que certifica que las cuentas informadas, se encuentran con “*concurancia de embargos y sin recursos disponibles*” (fl.5).

2- En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6f82d2dadad720c8a379e913671f9a93e2c6097aeef8945eaddd52adc0c4**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

Radicación: **150013333010-2014-00229-00**
Demandante: **BERNARDINO VARGAS RODRIGUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Medio de Control: **Ejecutivo-CUADERNO PRINCIPAL**

En pasado auto del 12 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante, la copia de la Resolución No. RDP. 011716 del 08 de abril de 2019 expedida por la UGPP, por la cual, resolvió un recurso de reposición adicionó la Resolución No. RDP 5160 de 19 de febrero de 2019 (fls. 240-245), y en su lugar, resolvió:

“...ARTICULO PRIMERO: Adicionar la parte motiva pertinente y el ARTICULO CUARTO de la RDP 5160 de 19 de febrero de 2019, cuyo titular es el (la) señor(a) VARGAS RODRIGUEZ BERNARDINO, el cual quedará así: () ARTICULO CUARTO: Los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP por valor de tres millones ciento ocho mil seiscientos ochenta y cuatro PESOSCON 12/100 M/CTE (3.108.684,12), a favor de VARGAS DE VARGAS EMMA el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa, ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin. () ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a Subdirección Financiera, para lo fines pertinentes. ARTICULO TERCERO: Notifíquese al Señor (a) VARGAS RODRIGUEZ BERNARDINO, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa...”

El apoderado de la parte demandante, señala que el valor de tres millones ciento ocho mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 12 centavos M/CTE (3.108.684,12), plasmado en la mencionada Resolución, no está conforme con lo reconocido por el Despacho en auto del 14 de junio de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$3.305.947,65 y el valor de las costas procesales, en cuantía de \$182.100.

Revisado el mencionado proveído, en efecto, la liquidación del crédito y las costas procesales corresponde a los valores indicados por el apoderado del ejecutante, de tal suerte que se requerirá a la UGPP para que tome en consideración dichos valores, al momento de ordenar el pago correspondiente.

En virtud de lo anterior, se dispone

REQUERIR a la UGPP, a tener en cuenta para el pago de la obligación el valor de tres millones trescientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (\$3.305.947,65), señalado en auto de 14 de junio de 2017 y la liquidación en costas efectuada en dicho proveído, por el valor de ciento ochenta y dos mil pesos (\$182.000).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fcc63f869e7eeb2a43a5b293476fdb28739d607c57314966ee307a0c0828**
Documento generado en 23/04/2021 12:28:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por COLPENSIONES contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 3 de septiembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de ejecutivo a favor de la señora Luz Marina el Carmen Caicedo, contra COLPENSIONES, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por la obligación de hacer consistente en la reliquidación de la mesada pensional de vejez de la ejecutante, con la inclusión de la asignación básica, Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, Horas Extras, Bonificación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de Navidad, devengados durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 12 de abril de 2003 y el 12 de abril de 2004, en los precisos términos indicados en el numeral 2° de la sentencia del 15 de septiembre de 2017.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por las siguientes sumas de dinero:

• Por diferencias de mesada pensionales e indexación, desde el 28 de octubre de 2013 al 21 de agosto de 2020, la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.048.094).

• Por los intereses moratorios sobre el monto total de las diferencias de las mesadas, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.592.396)”.

2.- Posteriormente, en sede de reposición, por auto de 27 de noviembre de 2020 (fls. 265 a 268) se modificó el mandamiento de pago, y en su lugar se dispuso:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

• Por diferencias del saldo del capital correspondiente a las mesadas pensionales e indexación, desde el 28 de octubre de 2013 al 30 de junio de 2020, la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.360.076).

• Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto de las diferencias de las mesadas (\$4.360.076), desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR personalmente el a COLPENSIONES-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR por estado el presente proveído a la parte actora, conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

5.- CONCEDER a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajaadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

3.- Mediante escrito de 29 de enero de 2021 (fls. 293 a 297), Colpensiones interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de mandamiento ejecutivo, proponiendo la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo – artículo 100 del C.G.P., bajo los argumentos que se sintetizan a continuación:

Indicó que el escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible, en tanto es predicable la exigibilidad de las 2 obligaciones cuando aquellas no han sido cumplidas o ejecutadas por la accionada.

Por ello, al revisar la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento de pago, se observa que no es exigible al haber sido declarada por resolución SUB 134017 del 24 de junio de 2020, en la que se reconocen las sumas del presente proceso por lo que es improcedente continuar adelante con la ejecución.

Agregó que el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, situación en que el caso sub judice no se da si se tiene en cuenta que este Juzgado no determinó el IBL, sino que condenó a la entidad a realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta una tasa de remplazo del 75%, es decir, realizó una condena en abstracto sin determinar cuál sería el IBL final que se le reconoció al demandante. Por lo anterior, es imposible librar mandamiento de apago por conceptos que no fueron estipulados en sentencia judicial pues la naturaleza del proceso ejecutivo no es el de declarar derechos, sino ejecutar obligaciones.

Añadió también que las sumas referidas no son actualmente exigibles, ya que al haberse realizado una condena en abstracto, es obligación de la parte actora por ser el interesado en la condena, tramitar ante el Juzgado incidente de liquidación de la obligación dentro de los 60

días siguientes a la sentencia, de no hacerlo en el término caducará de conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo, trámite que no fue iniciado por el interesado, por lo que perdió su oportunidad procesal para ejercer la acción y por ello debe ser rechazada de plano su solicitud.

Finalizó señalando que el escrito de demanda no reúne los presupuestos normativos contemplados en los Artículos: 162, 163, 164, 165, 166 y 167, del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA.) Ley 1437 del 2011, toda vez que como se ha mencionado con anticipación, no se ha determinado el Ingreso Base de Liquidación, encontrándose el juez de instancia en la imposibilidad de determinar el mismo, pues este únicamente puede ser calculado mediante los cauces de un proceso Laboral Ordinario.

CONSIDERACIONES

1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el recurso de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta, cuando se haya notificado a todos los ejecutados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., estipula que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación, establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera de texto)

Se tiene de la norma en cita que el término para proponer excepciones, en cuanto a la forma del título ejecutivo a través del recurso de reposición, es dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que libre mandamiento.

En el caso concreto, la notificación de ese proveído se efectuó a la entidad ejecutada el 14 de enero de 2021, conforme se aprecia en folio 270 del expediente digital (fl. 270); no obstante, Colpensiones solo radicó el recurso de reposición objeto del presente proveído hasta el 29 de enero de 2021, a las 5:36 p.m. (fl. 272), resultando extemporáneo.

En orden de lo expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por Colpensiones en contra del auto de 27 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición **interpuesto** por la entidad demandada, contra la decisión de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia el auto de mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.
- 2.- Por secretaría**, correr traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, mediante escrito visto a folio 273 a 292 del expediente digital.
- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4aec64c263118b6640343c61916b90c10ddda22f4147114e825a421be8de594

Documento generado en 23/04/2021 12:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 15001-3333-010-2018-00045-00
Demandante: JULIAN ALBERTO MARÍN QUINTERO Y OTROS
Demandados: ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Llamados en garantía: SEGUROS LA PREVISORA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SEGUROS CONFIANZA

En la audiencia de pruebas realizada el primero (01) de marzo de 2021, se fijó para el día 26 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial. (Fls. 504-510), no obstante, el médico Pediatra Carlos Alberto Jiménez Espinel, designado como perito, informó mediante correo del 14 de abril de 2021 (fls.527-532), que no puede asistir en dicha oportunidad a la audiencia por compromisos adquiridos previamente e inaplazables.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, a la cual deberá asistir el médico Pediatra Carlos Alberto Jiménez Espinel.
2. Por secretaría efectuar las gestiones tendientes a la posesión del perito, y remitir el acta respectiva para que proceda a suscribirla. A partir de esa fecha, el Dr Carlos Alberto Jiménez Espinel, cuenta con 20 días hábiles para la presentación del dictamen pericial, el cual debe contener las declaraciones e informaciones establecidas en el artículo 226 del Código General del Proceso.
3. Cumplido lo anterior, el dictamen permanecerá en secretaría por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

*Juzgado Décimo Administrativo de Tunja
Carrera 11 N° 17-53
e-mail: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7430695*

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6f94baf88e0191f28d3b00a8b85145b195d0574557f7c4741681aeb337274**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00013-00**
Demandante: **ANDRÉS VARGAS CASTRO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a emitir la sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda (fls. 1 a 17)

1.1.- Hechos relevantes

Como fundamentos fácticos de la demanda se indicó que:

- a. El señor Andrés Vargas estuvo al servicio de la Rama Judicial entre junio de 2006 y septiembre de 2015, desempeñado el cargo de secretario nominado del circuito, en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Tunja.
- b. El demandante fue declarado insubsistente por la titular del despacho judicial e el que laboraba, por “pequeños llamados de atención” meses antes de la insubsistencia.
- c. De forma anterior a dicha declaratoria, el demandante no fue objeto de procesos disciplinarios o de anotaciones u otros llamados de atención, durante los casi 10 años que desempeñó el cargo mencionado.
- d. La juez séptima administrativa de Tunja para el momento de los hechos de la demanda abrió investigación disciplinaria en contra de señor Andrés Vargas Castro por moras en pases al despacho de procesos excluidos de revisión de tutela por parte de la Corte Constitucional y por el envío tardío de tutelas ya finalizadas para eventual revisión, a la misma alta corporación.
- e. El trámite que se siguió en el proceso disciplinario fue el siguiente: el 1 de septiembre de 2015 se emitió el auto de apertura de indagación preliminar; el 7 de abril de 2016 se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del demandante, disponiendo el decreto de pruebas y citándolo para rendir versión libre; el 17 de abril de 2017 se declaró cerrada la etapa de investigación y se cerró la fase procedimental; el 15 de mayo de 2017 la juez séptima administrativa de Tunja formuló pliego de cargos en contra del señor Vargas Castro, por el desconocimiento de las funciones contenidas en el artículo 2, numerales 4, 14, 39, 50 del manual de funciones del despacho (Res. 001 de 4 de febrero de 2011) y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

- f. Después de surtirse la etapa de alegatos de conclusión dentro del proceso disciplinario, la juez séptima administrativa de Tunja se declaró impedida, el 1 de junio de 2018, impedimento que fue aceptado por el Tribunal administrativo de Boyacá el 8 de agosto siguiente y se pasó el conocimiento del proceso al Juzgado Octavo Administrativo de Tunja.
- g. Mediante decisión de primer grado, de 5 de abril de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja impuso al demandante sanción y multa de 150 salarios básicos diarios devengados por el disciplinado al momento de la comisión de la falta.
- h. Contra la decisión anterior el demandante interpuso recurso de apelación, exponiendo los argumentos de sobrecarga laboral, no existir ilicitud sustancial que afectara de manera directa la administración de justicia y por obrar bajo las directrices de su superior jerárquico.
- i. El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante decisión de segunda instancia de 8 de julio de 2019, confirmó la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, y modificó la multa.
- j. El señor Andrés Vargas, el 11 de septiembre de 2011, pagó el monto de la multa impuesta en cuantía de \$12.662.365.

1.2.- Pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó:

- Declarar la nulidad del acto sancionatorio contenido en el proveído de 5 de abril de 2019, del Juzgado octavo Administrativo de Tunja dentro de radicado 2015-0006, a través del cual se impuso sanción de multa en cuantía de 150 salarios básicos diarios de los devengados por el actor al momento de la comisión de la falta.
- Declarar la nulidad del acto administrativo proferido en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 8 de julio de 2019, que confirmó el fallo disciplinario de primer grado y modificó el numeral segundo de la parte resolutive.
- En consecuencia, oficiar a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación para que inscriban la decisión favorable en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades y en consecuencia se elimine la anotación de sanción disciplinaria impuesta.
- Condenar a la Nación. – Rama Judicial que a título de restablecimiento del derecho reintegre el pago de \$12.662.365, debidamente actualizadas conforme el IPC.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

Se indicó en la demanda que los actos acusados adolecen de falsa motivación puesto que se expidieron sin tener en cuenta la totalidad de los argumentos sobre los eximentes de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, y por colisión de deberes. Enfatizó que no se estableció el ilícito típico al no enviarse las tutelas en sede de una eventual revisión, ni se analizó el argumento de sobrecarga laboral impuesta por la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, al tener el demandante a cargo más de 63 funciones, estableciéndose en las decisiones demandadas que solo la omisión al deber funcional es óbice para encontrar responsable al disciplinado.

Expuso también que los actos cuya nulidad se pretenden no tuvieron en cuenta el verdadero sentido de la ilicitud sustancial como norma rectora del derecho disciplinario, dado que omitieron analizar si el incumplimiento de los deberes iba más allá de la afectación o no del deber funcional, esto es, el mayor o menor grado de afectación a la función pública y si se afectaron de manera directa los derechos de los administrados. Lo anterior significa que solo se analizó el deber funcional del demandante sin tener en cuenta la verdadera naturaleza de la ilicitud sustancial, que no castiga el deber por el deber mismo, sino la inherencia de la omisión del deber funcional en la afectación de la función pública.

Indicó que lo anterior se traduce que las decisiones disciplinarias no tuvieron en cuenta en qué medida la no remisión de las sentencias de tutela para su eventual revisión afectó de manera sustancial el deber funcional del demandante, y se limitaron a referir que se hizo de manera extemporánea y a imponer la sanción.

Señaló que no pasar los procesos de tutela al Despacho para su archivo, puede enmarcarse dentro de las denominadas conductas bagatelas, ya que no afectó en nada la marcha normal de los procesos, si se tiene en cuenta que ya habían culminado, sin que se hubiese afectado directa o indirectamente los derechos de los administrados o el buen nombre de la administración de justicia.

Adujo que el caso analizado se configura la *sub tesis de cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las legalidades formales* (sic), de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 734 de 2002, consistente en desplazar el cumplimiento de funciones por cumplir una orden del superior. Indicó al respecto que al actor le fue asignado un manual de funciones (Res. 001 de 2011), con más de 60 funciones, asignándole además funciones de profesional universitario, como la proyección de decisiones, situación que no fue objeto de análisis por parte de los jueces disciplinarios

Expuso finalmente que, dentro de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria, la doctrina ha denominado a la colisión de deberes como el incumplimiento de un deber legal por cumplir otro de mayor o igual relevancia, concepto que resulta importante para demostrar que los fallos disciplinarios no tuvieron en cuenta la sobrecarga laboral a la que estaba sometido el actor.

Tampoco se realizó un estudio de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de lo dejado por hacer (no remitir un número de tutelas para eventual revisión y pases al despacho para archivo de procesos ya finalizados), con lo realizado oportunamente por el señor Vargas Castro al momento de la comisión del ilícito disciplinario.

2.- Contestación de la demanda – DESAJ TUNJA (fls. 67 a 70)

Mediante escrito de 7 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la entidad accionada, indicó en resumen que:

Los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico y con respeto al debido proceso y al derecho de defensa.

El juez disciplinario dentro del proceso D-2015-0006 al emitir su decisión realizó un análisis juicioso de las pruebas que sirvieron de fundamento para proferir su decisión, por tanto no hay lugar a decir que no se cumplió con dichos presupuestos, pues no puede constituirse esta etapa en una tercera instancia, máxime si el investigado tuvo oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que no puede pretender ahora, utilizar la Jurisdicción Contencioso Administrativa para obtener un fallo favorable cuando tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar los recursos pertinentes de cada una de las etapas de la actuación administrativa.

Se practicaron y valoraron todas las pruebas documentales aportadas, que llevaron al juez disciplinario a la certeza sobre la comisión de la conducta realizada por el señor Vargas Castro, reiterando que el disciplinado en ningún momento controvirtió los documentos aportados dentro de la investigación.

Al estudiar el proceso en primera y segunda instancia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, realizaron un análisis ponderado de las pruebas practicadas y la valoración jurídica de los cargos endilgados por la conducta desplegada por el actor, teniendo en cuenta para la graduación de la sanción la calificación de la falta y la culpabilidad del investigado, ajustándose el operador disciplinado a la normatividad vigente, por lo no puede aceptarse el argumento de falsa motivación.

Así las cosas, los actos administrativos demandados gozan de la presunción de legalidad porque fueron expedidos por la entidad competente, por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, y ninguno de los hechos invocados por el demandante tiene el peso jurídico suficiente como para viciarlos de nulidad.

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- Parte actora

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de abril de 2021, el apoderado del demandante rindió sus alegatos de conclusión en forma oral, haciendo alusión en primera medida a los fundamentos fácticos impuestos en la demanda y reiteró los argumentos de nulidad planteados en un primer momento como la falta de análisis de los eximentes de responsabilidad por sobrecarga laboral, ya que se le habían endilgado 62 funciones de sustanciación y funciones de profesional universitaria grado 21 conforme el manual de funciones.

De lo anterior concluyó que se configura en el caso concreto se da la exclusión de responsabilidad por colisión de deberes y que no en las decisiones demandadas solo evaluaron las conductas constitutivas de faltas disciplinarias, pero no las que pudiera ser eximentes de responsabilidad.

Agregó que está demostrado que el demandante realizó otros trámites preferenciales, como se constata con los pases al despacho del 25 de mayo al 10 de junio de 2015 y del 25 de mayo al 26 de junio del mismo año, que corresponden a verdaderos trámites preferenciales de tutelas que estaban iniciando. Adicionalmente cumplía con los pases al despacho de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, acciones populares reparaciones directas, entre otras.

Aludió también que no existió en el proceso disciplinario la ilicitud sustancia, pues en los actos cuya nulidad se pretende solo se analizó en qué medida o proporción afectaba el actuar del demandante en los derechos de las personas que interpusieron los amparos y la función pública de administración de justicia.

3.2.- Entidad accionada – DESAJ TUNJA

En la misma oportunidad, el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Tuna rindió alegatos finales, reiterando la totalidad de los argumentos esbozados en el escrito de contestación.

4.- Trámite

La demanda fue radicada el 28 de enero de 2020, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 89).

Posteriormente y en atención a la declaración de pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20- 11518 de 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20- 11549 de 07 de mayo y PCSJA20 -11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 05 de junio, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante proveído de 27 de agosto de 2020 (fls. 61 y 62) el Despacho admitió la demanda de la referencia; notificado en debida forma a las partes, se corrió traslado para contestar la demanda entre el 21 de septiembre y el 10 de diciembre de 2020, conforme se aprecia en la certificación vista en folio 65 del expediente digital.

La entidad accionada, en el momento procesal oportuno, dio contestación al libelo introductorio mediante escrito de 7 de diciembre de 2020, en los términos sintetizados en precedencia.

Luego, mediante auto de 12 de febrero de 2021 se citó a audiencia inicial, la que se realizó el 21 de abril de 2021 y en la que se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II.- CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico en el *sub judice* es el siguiente:

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo proferido el 5 de abril de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, modificado por el acto administrativo definitivo adoptado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 8 de julio del mismo año, a través de los cuales se sancionó disciplinariamente al señor Andrés Vargas Castro con suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de 150 días, convertido en sanción de multa a razón de 150 salarios mínimo diarios legales del salario devengado por el disciplinado, adolecen de nulidad por falsa motivación.

En caso afirmativo, si debe ordenarse a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**, el reintegro de la suma de \$12.662.375, por concepto del pago de la aludida sanción disciplinaria con la respectiva indexación.

2.- RELACION DE PRUEBAS RELEVANTES

En este acápite se relacionan las pruebas relevantes aportadas en el trámite del proceso, las cuales servirán de base para resolver el fondo del asunto:

El juzgado Octavo Administrativo de Tunja allegó el expediente disciplinario 2015-0006, llevado en contra del señor Andrés Vargas Castro, del que se destacan los siguientes documentos:

- Acta de inspección judicial de 30 de octubre de 2015, realizada sobre los expedientes de tutela pendientes de ingresar al Despacho y de remitir a la Corte Constitucional para eventual revisión, en el que se enlistaron los radicados respectivos, con las fechas de recepción de documentos y de notificación del fallo y fecha efectiva de la actuación correspondiente (Exp. Disciplinario, archivo 1, fl. 12 a 16).

- Auto de 7 de abril de 2016, a través del cual se abrió formalmente la investigación disciplinaria en contra del señor Andrés Vargas Castro (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 23 a 26).
- Auto de 8 de julio de 2016, por medio del cual se corrigió el proveído anterior, (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 29 a 32).
- Copia de la Resolución No. 001 de 4 de febrero de 2011, a través de la cual se actualizó y reglamentó el manual de funciones de los cargos del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 50 a 56).
- Auto de 17 de abril de 2017, que declaró cerrada la investigación y se dispuso que dentro de los 15 días siguientes se procedería a la evaluación de la investigación disciplinaria (Exp. Disciplinario, archivo 1, fl. 75 y 76).
- Auto de 15 de mayo de 2017, por medio del cual la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja formuló pliego de cargos en contra del señor Andrés Vargas Castro por haber incurrido en moras como secretaria de ese despacho judicial, dentro de unos expedientes de tutela, lo que implicó el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, así como la incursión en la prohibición contemplada en el numeral 1 del artículo 35 ibídem, constituyéndose una falta disciplinaria grave, calificada de culpa gravísima, al tenor de lo estipulado en el artículo 50 de la misma norma.

En esa misma oportunidad se ordenó archivar la investigación respecto de los expedientes 2014-123, 2014-25, 2014-14, 2014-33, 2013-202, 2013-106, 2013-211 2014-14, 2014-33, 2013-202 y 2013-172. Y se inhibió la juez respecto de proceso 2015-0009 (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 87 a 114).

- Escrito de los descargos presentados por el señor Andrés Vargas Castro dentro del proceso disciplinario, de 25 de julio de 2017 (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 142 a 153)
- Copia del oficio de 16 de junio de 2015, suscrito por el demandante, dirigido a la doctora Adriana Limas como juez séptima administrativa de Tunja, a raves del cual solicitó a la titular del juzgado apoyo en las actividades secretariales (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 155 y 156).
- Copia del oficio 3 de julio de 2015, a través del cual la doctora Adriana Limas como juez séptima administrativa de Tunja dio respuesta al oficio de 16 de junio de 2015, presentada por el actor (Exp. Disciplinario – archivo 1, fls. 157 y 158).
- Copia del oficio de 10 de agosto de 2015, dirigido a la doctora Adriana Limas como juez séptima administrativa de Tunja por parte del demandante, en el solicitó expedir y notificar un manual de funciones acorde con las exigencias del sistema oral y relacional las 1400 actuaciones secretariales desarrolladas por el personal administrativo del despacho distinto del secretario (Exp. Disciplinario – archivo 1, fls. 160 a 162).
- Copia del oficio de 9 de septiembre de 2015, remitido por la juez séptima administrativa de Tunja al señor Vargas Castro, en el que se le dio respuesta al oficio anterior indicándole que de manera permanente se había dado apoyo a la labor secretarial y anexó la relación de funciones secretariales por los demás funcionarios del juzgado (Exp. Disciplinario – archivo 1, fls. 163 a 166 y archivo 2, fls. 167 a 184).

- Copia del oficio de 12 de diciembre de 2011, por medio del cual la doctora Adriana Limas como juez séptima administrativa de Tunja solicita al secretario Andrés Vargas la entrega de los proyectos de sentencia y los autos de salida asignados oportunamente para su revisión (Exp. Disciplinario – archivo 1, fl. 168).
- Cuadros de relación de procesos para estudio de elaboración de proyecto de autos y sentencias, suscrito por Andrés Vargas, con fecha de 3, 4, 8, 16, 18 y 25 de noviembre de 2011 y 1, 13 y 16 del mismo año (Exp. Disciplinario – archivo 1, fls. 174 a 182).
- Copia de los pases al Despacho del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2015 (Exp. Disciplinario – archivo 1, fls. 193 a 234 y archivo 2, fls. 1 a 28).
- Auto de 1 de junio de 2018, por medio del cual la juez Adriana Limas, como juez séptima administrativa de Tunja se declaró impedida para seguir conociendo el proceso disciplinario 2015-0006 (Exp. Disciplinario, archivo 3, fls. 119 y 120).
- Fallo disciplinario de 5 de abril de 2019, emitidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, por medio del cual se sancionó al señor Andrés Vargas Castro y le impuso suspensión, no obstante, dado que el disciplinado no se encontraba en ejercicio del cargo de secretario, se convirtió dicha sanción en multa de 150 salarios básicos diarios del salario devengado por el sancionado al momento de la comisión de los hechos.
- Fallo disciplinario de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 8 de julio de 2019, por medio del cual se confirmó el fallo disciplinario de primer grado y modificó el numeral segundo de la parte resolutive.

3.- NORMATIVIDAD APLICABLE

3.1.- Marco normativo y jurisprudencial

A continuación, procede el despacho a relacionar la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto, haciendo claridad en cuanto a que el proceso disciplinario que culminó con la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta al demandante, se tramitó bajo las ritualidades establecidas en la Ley 734 de 2002, con las modificaciones que le introdujo la Ley 1474 de 2011.

Cabe anotar que el artículo 263 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, que derogó la Ley 734 de 2002, estableció el régimen de transición normativa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 263. TRANSITORIEDAD. *Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.*

Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código. Subraya el Juzgado

Con respecto a la vigencia y derogatorias, el artículo 265 Ibídem, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. *<Ver prórrogas en Notas de Vigencia> La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 30, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7o del Decreto-ley 262 de 2000. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.*

Los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.

En el *sub judice*, dentro del proceso disciplinario 2015-00006, llevado en contra del demandante y que culminó con los actos acusados, se profirió decisión de apertura de investigación el 7 de abril de 2016, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, si se tiene en cuenta que conforme el artículo anteriormente citado consagra que ésta entrará a regir luego de 4 meses de su publicación y las normas procesales indicadas en el inciso segundo, 18 meses después de su promulgación.

En este orden de ideas, el análisis y resolución de los cargos de nulidad se llevará a cabo al amparo de las disposiciones de la Ley 734 de 2002, con las modificaciones que le introdujo la Ley 1474 de 2011.

3.2.- De la competencia de este Despacho para conocer el asunto debatido

Sea lo primero advertir que el conocimiento del proceso se asumió conforme al criterio jurisprudencial expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, según el cual, en los asuntos donde se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, son conocidos por los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales o por los jueces administrativos cuando la cuantía sea inferior a la ya señalada.¹

3.3.- Control de legalidad integral de la sanción disciplinaria

De conformidad con el criterio del Consejo de Estado en Sala Plena², vertido en sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016, el control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos administrativos de carácter disciplinario debe ser integral, en la medida en que la actividad de este juez *«supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales»* bajo los siguientes parámetros:

*« [...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]»*

El control de legalidad integral de los actos disciplinarios así propuesto, conlleva implicaciones

¹ Providencias del 30 de marzo de 2017, exp. 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P. César Palomino Cortés; del (15) de octubre de dos mil veinte (2020), exp. 11001-03-25-000-2020-00679-00(2064-20), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), exp. 11001-03-24-000-2014-00332-00, Nubia Margoth Peña Garzón.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de agosto de 2016, número de referencia: 11001-03-25-000-2011-00316 00 (121 0-11). Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruíz.

para el juez de lo contencioso administrativo, que según lo expuesto por el Consejo de Estado, lo habilitan para lo siguiente:

“-Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

-Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.

-Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.

-Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y la graduación que prevé la ley.

-Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.³

3.4.- Estructura de la falta disciplinaria

El derecho disciplinario tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores públicos que lo afecten o pongan en peligro, por ello el comportamiento de las personas que desempeñan esas funciones debe estar ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que orientan la actividad de la gestión, atendiendo los principios que regulan la administración pública que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

Con respecto a la estructura de la falta disciplinaria se ha entendido que la conducta reprochada para que se considere como falta disciplinaria debe ser típica, antijurídica -entendida como ilicitud sustancial- y culpable, al respecto ha señalado la doctrina:

*“...la simple vulneración de normas de orden constitucional, legal y reglamentario ya sea por acción u omisión⁴-como formas de realización de la conducta-no constituye falta disciplinaria, sino que apenas propicia una adecuación del comportamiento al tipo disciplinario correspondiente, motivo por el cual, al mismo tiempo se requiere analizar si la conducta es antijurídico, es decir, si comporta una ilicitud sustancial en la medida que de manera injustificada afecte el deber funcional⁵ y además demostrar si en la acción u omisión del acto existe culpabilidad en cualquiera de las formas de los títulos de imputación subjetiva, o sea, dolo o culpa, de ahí que la doctrina sostenga **“la conducta infractora debe ser típica, antijurídica y culpable”**⁶*

3.4.1.- De la tipicidad de la conducta

Es preciso recordar que tal como lo ha señalado la doctrina, la tipicidad constituye una expresión directa del principio de legalidad, que a su vez emana del apotegma *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”*, inserto en una garantía constitucional de mayor amplitud como es el debido proceso, inscrito en el artículo 29 de la Constitución Política⁷.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), exp. 11001-03-25-000-2012-00368-00(1421-12), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ Ley 734 de 2002. Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

⁵ Ley 734 de 2002. Artículo 5. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

⁶ Velásquez Gómez. Op. Cit. P. 161.

⁷ Castro Romero Héctor Orlando. Fundamentos de Derecho Disciplinario, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2015.

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio.

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta; como consecuencia de ello se ha avalado, desde un punto de vista constitucional, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.

Conviene aclarar que los conceptos jurídicos indeterminados son admisibles en la forma de consagrar infracciones administrativas, siempre que las remisiones a otras normas o a otros criterios permitan determinar los comportamientos censurables, pues de permitirse que el operador sea quien defina la conducta sancionable de manera discrecional, sin referentes normativos precisos, desconocería el principio de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a los tipos abiertos y los tipos en blanco, se observa que la jurisprudencia constitucional se ha referido a ellos de manera indistinta, para dar a entender que se trata de aquellas descripciones legales constitutivas de falta disciplinaria, que precisan la remisión a otras normas a fin de completar el sentido del precepto.

En relación con los tipos en blanco, la Corte Constitucional ha considerado que apuntan a preceptos que requieren de una remisión normativa para completar su sentido, bajo la condición de que se «verifique la existencia de normas jurídicas precedentes que definan y determinen, de manera clara e inequívoca, aquellos aspectos de los que adolece el precepto en blanco» exigencia que trasciende al campo disciplinario, según lo señalado por la sentencia C-343 de 2006.

3.4.2.- De la ilicitud sustancial

Para abordar el tema de la ilicitud sustancial conviene precisar que el sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, las cuales tienen su origen en lo regulado por el artículo 6 de la Constitución Política, que literalmente prevé:

«Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que *“Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario”*⁸.

Debe resaltarse que la responsabilidad de los servidores públicos se configura no solo por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, sino también por infringir la Constitución y las leyes, tal y como se deriva de la expresión *«Los servidores públicos lo son por la misma causa»* contenida en el precepto Superior, aspecto que se remarca en el artículo 123 idem, al determinar que quienes presenten esta forma de vinculación están al servicio del Estado y de la comunidad y además están en la obligación de cumplir sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

En efecto, el de nombramiento es un acto condición que exige la posesión de la persona designada para que logre la vinculación como servidor público, actuación que, a su vez, requiere que el designado preste juramento no solo de desempeñar los deberes que le incumben en tal estatus, sino también de cumplir y defender la Constitución, tal y como lo consagra el artículo 122 de la Constitución Política, al señalar *«Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben»*, situación que impone un código de conducta ajustada a las normas que se comprometió a cumplir en las actuaciones que desarrolle en tal calidad.

De allí se deriva que la falta disciplinaria se realiza por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, por extralimitación de sus funciones, pero también con ocasión de ellos, concepto que se acompasa con la finalidad del derecho disciplinario, esto es, la búsqueda del interés general encausado a través de la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en los términos del artículo 2 de la Carta Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

La antijuridicidad ha sido identificada por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición.

En materia administrativa sancionatoria, una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, como bien jurídico del Estado protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión; así lo prevé el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 al señalar que *“la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*.

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad en el derecho disciplinario debe indicarse que esta, al igual que en el derecho penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que el actuar del servidor público encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (antijuridicidad formal), ya que tal consideración implicaría la viabilidad para responsabilizar objetivamente a un individuo por el solo incumplimiento formal de una norma.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-252 de 2003.

Aunque coinciden el derecho disciplinario y el derecho penal en esta apreciación, no es así cuando se trata de analizar el otro componente de la antijuridicidad que sí contempla el segundo, denominado «*antijuridicidad material*». Este no está concebido en el primero, en la medida que para que se configure una infracción disciplinaria no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expresado que:

“Por su parte la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, este elemento a diferencia del derecho penal al cual hace referencia la demandante en su acusación no responde a la gravedad del daño producido, motivo por el cual, el sujeto disciplinable solo se excusaría cuando su conducta no sea antijurídica, a saber, en la medida en que la ilicitud no sea sustancial o tenga una justificación válida para haberla cometido, para lo cual, deben revisarse las causales de exclusión de responsabilidad”⁹.

Corolario de lo expuesto, la infracción del deber funcional debe tener relevancia en punto de la afectación de los fines del Estado y los principios de la función pública. En términos generales significa que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, esto es, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial», requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.

3.4.3.- Principio de culpabilidad en el derecho disciplinario.

Este último factor que estructura la falta disciplinaria está expresamente regulado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que en esta materia queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa, lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional que *“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”¹⁰*, principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 superior en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”¹⁰*.

Atendiendo a lo anterior, como se puede observar el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 no trae una descripción conceptual de la culpabilidad, es decir, no define qué debe entenderse por tal, sino que consagra una regla de prohibición –*no puede haber responsabilidad objetiva*– y los grados o niveles que la componen, esto es el dolo y la culpa.

El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –*dolo y culpa*–, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹, para el dolo atendiendo al código penal –*por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002*– y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –*parágrafo*– de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de culpa gravísima –*ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio*

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 11001-03-25-000-2012-0352-00. Número interno: 1353-2012. Demandante: Ruby Esther Díaz Rondón. Demandado: Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN. 16 de abril de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de marzo de 2015, radicado 2014-03799-00. ACTOR: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

cumplimiento- y culpa grave -inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones-.

3.5.- Valoración probatoria en el derecho disciplinario.

El título VI de la Ley 734 de 2002, establece el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores público; el artículo 128 impuso la carga de la prueba en estos procesos sobre el Estado, e indica que toda decisión disciplinaria se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa.

El deber de imparcialidad a cargo de la autoridad disciplinaria en materia probatoria, según el artículo 129 de la Ley 734 de 2002, señala lo siguiente:

*« [...] Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. **El funcionario buscará la verdad real.** Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio [...]» (Resaltado del despacho).*

De la citada disposición se deriva el principio de investigación integral, según el cual la pesquisa que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹².

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002, en el artículo 141, señaló también que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló que¹³:

*« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal¹⁴, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, **cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado.** Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 142 *ibídem*, indica de manera precisa que:

“[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]”

De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá D.C. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11). Actor: Jorge Eduardo Serna Sánchez. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁴ Al respecto en sentencia T-161 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo ha precisado la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».

falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, cuando no haya modo de eliminarlas, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, toda vez que en ese evento no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha indicado¹⁵:

“[...] Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9° de la Ley 734 de 2002, que establece: “Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

*De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁶, quien adelante la actuación disciplinaria **deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional** (sic)¹⁷ [...]” (Resaltado fuera del texto original).*

4.- CASO CONCRETO

Tesis parte actora: Se expone en la demanda que los actos demandados adolecen de falsa motivación, en primera medida, por no haber analizado las causales de exclusión propuestas por el disciplinado – sobrecarga laboral y colisión de deberes –, y de otro lado, por haber declarado la ilicitud sustancial, aun cuando no se configuró, al no haberse determinado por parte de los operadores disciplinarios el grado de afectación de los derechos fundamentales de los administrados y de la función pública.

Tesis de la parte demandada: A su turno, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, indicó que el proceso disciplinario 2015-0006 del que fue objeto el señor Andrés Vargas Castro, se tramitó de conformidad con la Ley 734 de 2002 y con respeto a los derechos de contradicción y defensa del disciplinado; además de que logró demostrarse dentro del proceso en comento la ilicitud de la conducta realizada por el actor y que conllevó a la imposición de la sanción.

Tesis del Despacho: Considera el Juzgado que en el *sub examine* no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los fallos disciplinario de primer y segundo grado, de 5 de abril y 8 de julio de 2019, emitidos por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso disciplinario 2015-0006, por cuanto no se demostró probatoriamente la falsa motivación alegada en la demanda, es decir, la sobrecarga laboral y la colisión de deberes. Por el contrario, los actos demandados se fundaron en pruebas contundentes respecto de la comisión de la conducta por parte del demandante, la cual efectivamente afectó de manera sustancial el deber funcional que le era exigible.

4.1.- De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

4.1.1.- Conforme con la relación de procesos contenida en los actos demandados, los expedientes de tutelas en los que se evidenció mora en la remisión a la Corte Constitucional para

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. 9 de julio 2015. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00189-00(0777-12). Actor: José Libardo Moreno Rodríguez. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009.

¹⁷ La ortografía y gramática corresponden al texto original.

eventual revisión y pase al Despacho, fueron los siguientes, con los correspondientes días de mora entre la llegada a Secretaría y el trámite pertinente:

a.- Relación de procesos con mora en la remisión a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Mora en remisión a la Corte Constitucional (Fl. 96 - archivo 1)				
	PROCESO	ÚLTIMA NOTIFICACIÓN	REMISIÓN	MORA
1	2013-0130	11/09/13	15/01/14	67
2	2013-0233	9/11/13	15/01/14	27
3	2013-0253	5/08/14	7/10/14	40
4	2013-0260	1/12/13	15/01/14	13
5	2013-0271	9/12/13	15/01/14	6
6	2013-0279	19/01/14	21/02/14	27
7	2013-0288	27/01/14	21/02/14	16
8	2014-0003	1/02/14	21/02/14	12
9	2014-0005	5/02/14	21/02/14	9
10	2014-0006	13/02/14	21/02/14	3
11	2014-0011	21/02/14	25/03/14	18
12	2014-0013	20/02/14	25/03/14	17
13	2014-0018	27/02/14	25/03/14	14
14	2014-0021	4/03/14	25/03/14	11
15	2014-0025	10/03/14	25/03/14	7
16	2014-0026	14/03/14	27/05/14	44
17	2014-0044	7/04/14	27/05/14	27
18	2014-0046	7/04/14	27/05/14	27
19	2014-0047	7/04/14	19/12/14	165
20	2014-0048	11/04/14	27/05/14	23
21	2014-0050	1/04/14	27/05/14	23
22	2014-0051	25/04/14	27/05/14	18
23	2014-0056	3/05/14	19/12/14	152
24	2014-0065	23/05/14	19/12/14	138
25	2014-0066	22/05/14	7/10/14	90
26	2014-0067	22/05/14	19/12/14	139
27	2014-0079	3/06/14	7/10/14	83
28	2014-0090	12/06/14	19/12/14	126
29	2014-0099	16/06/14	19/12/14	122
30	2014-0106	27/06/14	19/12/14	114
31	2014-0108	27/07/14	7/10/14	57
32	2014-0120	13/07/14	7/10/14	55
33	2014-0128	31/07/14	7/10/14	43
34	2014-0151	5/08/14	7/10/14	40
35	2014-0195	27/08/14	7/10/14	26
36	2014-0196	26/08/14	7/10/14	27
37	2014-0197	28/08/14	7/10/14	23
38	2014-0198	31/08/14	7/10/14	24
39	2014-0200	8/09/14	7/10/14	18
40	2014-0201	3/09/14	7/10/14	22
41	2014-0204	16/09/14	7/10/14	12
42	2014-0206	22/09/14	7/10/14	8
43	2014-0207	22/09/14	7/10/14	8
44	2014-0208	22/09/14	7/10/14	8

45	2014-0212	29/09/14	7/10/14	2
46	2015-0131	5/08/15	21/08/15	7

b.- Relación de procesos con mora en el pase al Despacho.

Mora en el pase al Despacho (fl. 91 - archivo 1)				
	PROCESO	CORRESPONDENCIA	REMISION	MORA
1	2013-0106	5/08/14	18/06/15	194
2	2013-0130	30/07/14	18/06/15	202
3	2013-0172	29/07/14	18/06/15	201
4	2013-0211	5/08/14	18/06/15	194
5	2013-0233	29/07/14	18/06/15	201
6	2013-0271	29/07/14	18/06/15	201
7	2013-0279	30/07/14	18/06/15	202
8	2013-0288	30/07/14	18/06/15	202
9	2013-0260	5/08/14	18/06/15	194
10	2014-0003	30/07/14	18/06/15	202
11	2014-0005	30/07/14	18/06/15	202
12	2014-0006	30/07/14	18/06/15	202
13	2014-0011	5/02/15	18/06/15	104
14	2014-0013	5/02/15	18/06/15	104
15	2014-0018	5/02/15	18/06/15	104
16	2014-0021	5/02/15	18/06/15	104
17	2014-0026	11/02/15	18/06/15	100
18	2014-0044	11/02/15	18/06/15	100
19	2014-0046	16/02/15	18/06/15	97
20	2014-0048	16/02/15	18/06/15	97
21	2014-0050	16/02/15	18/06/15	97
22	2014-0051	16/02/15	18/06/15	97

4.1.2.- Mediante auto de 7 de abril de 2016, el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, abrió formalmente la investigación disciplinaria en contra del señor Andrés Vargas Castro (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 23 a 26), luego de haberse surtido el trámite de indagación preliminar iniciada mediante proveído de 1 de septiembre de 2015.

4.1.3.- El 15 de mayo de 2017, la titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, formuló pliego de cargos en contra del señor Andrés Vargas Castro, por haber incurrido en moras como secretario de ese despacho judicial, dentro de los expedientes de tutela relacionados en precedencia, lo que se tradujo en el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, así como la incursión en la prohibición contemplada en el numeral 1 del artículo 35 ibídem, constituyéndose en una falta disciplinaria grave cometida a título de culpa gravísima, al tenor de lo estipulado en el artículo 50 de la misma norma.

En esa misma oportunidad, se ordenó archivar la investigación respecto de los expedientes 2014-123, 2014-25, 2014-14, 2014-33, 2013-202, 2013-106, 2013-211 2014-14, 2014-33, 2013-202 y 2013-172 y se inhibió la juez respecto del proceso 2015-0009 (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 87 a 114).

4.1.4.- El señor Vargas Castro, presentó escrito de descargos el 25 de julio de 2017 (Exp. Disciplinario, archivo 1, fls. 142 a 153)

4.1.5.- Posteriormente, la juez titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso disciplinario 2015-0006 (Exp. Disciplinario, archivo

3, fls. 119 y 120) motivo por el cual fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, autoridad judicial que emitió decisión de primera instancia, el 5 de abril de 2019, por medio de la cual se sancionó al señor Andrés Vargas Castro y le impuso suspensión, no obstante, dado que el disciplinado no se encontraba en ejercicio del cargo de secretario, se convirtió dicha sanción en multa de 150 salarios básicos diarios del salario devengado por el sancionado al momento de la comisión de los hechos.

4.1.6.- Contra la decisión de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación, motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, conoció en sede de alzada el proceso disciplinario 2015-0006, y el 8 de julio de 2019, confirmó el fallo disciplinario de primer grado, modificando el numeral segundo de la parte resolutive, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 5 de abril de 2019 mediante el cual se sancionó al señor Andrés Vargas, en su condición de Secretario Nominado del citado Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para la época de los hechos motivo de la investigación, por encontrarlo responsable disciplinariamente de los cargos formulados, con excepción del numeral segundo que se **MODIFICARÁ** en el siguiente sentido:*

*Segundo: como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER** al abogado **ANDRES VARGAS CASTRO** por el lapso de 150 días, no obstante, dado que no es posible ejecutar esta sanción debido a que el disciplinado no se encuentra desempeñado el cargo en que se originó la falta, se **CONVIERTE EL TÉRMINO DE SUPENSIÓN EN SALARIOS** conforme lo dispuesto en el artículo 46 del CDU y por ello se le **IMPONE** multa de 150 salarios básicos diarios devengados por el disciplinado al momento de la comisión de la falta, equivalente a DOCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$12.662.375), los cuales deberán ser pagados a favor de la Rama Judicial en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de cobro coactivo, en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 173 CDU”*

Hasta este punto encuentra el Despacho que el proceso disciplinario se adelantó siguiendo el hilo del procedimiento fijado en la Ley 734 de 2002 y con respeto de los derechos fundamentales del disciplinado, pues se concedieron las oportunidades para ejercer la defensa y contradicción, así como para aportar y controvertir las pruebas obrantes en el expediente disciplinario. Además, la parte actora no propuso ningún argumento o reproche frente a la vulneración del debido proceso por pretermisión de etapas u oportunidades procesales, situación que corrobora la conclusión del Juzgado en el sentido que la actuación disciplinaria tramitada en contra del señor Andrés Vargas Castro, respetó las garantías propias del debido proceso y su derecho a la defensa.

4.2.- Ahora bien, con respecto a la valoración probatoria que sirvió de fundamento a los actos demandados, el Despacho hace las siguientes precisiones, aclarando que no obstante no ser el medio de control que nos ocupa una tercera instancia del proceso disciplinario, de conformidad con los precedentes del Consejo de Estado citados ut-supra, el juez administrativo tiene la posibilidad de ejercer de forma integral el control de legalidad, tanto de los actos acusados como del procedimiento en sí mismo considerado y sobre la ponderación que el operador disciplinario llevó a cabo respecto de las pruebas que sirvieron de soporte para la emisión de las decisiones finales.

Al respecto, el despacho encuentra que en sede administrativa se efectuó una revisión detallada de los expedientes de tutela que sufrieron mora en el trámite a seguir por parte del secretario del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, para los años 2013 a 2015, de la que se logró evidenciar que efectivamente los procesos constitucionales de amparo sufrieron retrasos al momento de remitirlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de pasarlos al despacho una vez regresaron de la misma Corporación, excluidos de dicho trámite, como se puede apreciar en los cuadros relacionados en precedencia y del acta de inspección realizada el

30 de octubre de 2015, la cual se llevó a cabo con la participación de la defensora del disciplinado.

Dicha situación puesta en parangón con la Ley 734 de 2002, artículos 34 y 35 numeral 1¹⁸ y con el Manual de Funciones de los empleos del Juzgado Séptimo Administrativo (Resolución 001 de 2011), conduce a deducir sin lugar a dudas que, en efecto, el demandante incumplió el deber funcional a él atribuido en calidad de Secretario, conclusión que no fue desmentida ni desconocida por el mismo actor en sus intervenciones al interior del proceso disciplinario.

4.3.- Ahora bien, respecto de la tipicidad de la conducta y el grado de culpabilidad definido en los fallos disciplinarios demandados, hay que señalar en primera medida que la parte actora no expuso reparo alguno frente a la calificación que se hizo de su conducta reprochada en el Código Único Disciplinario ni propuso en la demanda una posible atipicidad de la conducta por él desplegada. El Despacho tampoco encuentra discusión alguna en cuanto al tipo disciplinario aplicado al demandante, que se resalta ser en el *sub examine* de los denominados en blanco, al requerir de remisión normativa para su configuración¹⁹

Es así como a partir de los artículos 34 y 35, numeral 1° de la Ley 734 de 2002, se acude al Manual de Funciones de los empleados del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja – Resolución No. 001 de 2011, artículo 2, para adecuar típicamente la conducta sancionable, en aplicación directa del artículo 23 de C.D.U., remisión que se estima correctamente efectuada y conllevó a que el demandante tuviera plena claridad sobre la falta endilgada.

4.4.- Ahora, en consideración al carácter integral y sustantivo del control que el juez lleva a cabo sobre los actos administrativos que culminaron el proceso disciplinario, es del caso ahora referirnos a la antijuridicidad de la conducta o, como ha sido denominada en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, la **ilicitud sustancial** en el comportamiento del servidor público disciplinado.

Al respecto, el artículo 5 de la ley 734 de 2002, exige que la falta – el comportamiento – realizado por el servidor público, además de típico, debe ser sustancialmente ilícito (antijuridicidad).

Como quedó expuesto en líneas anteriores, la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad), en el sentido que, además de incurrir desde una perspectiva formal en el comportamiento prohibido, se afectaron sustancialmente los fines del Estado y los principios que orientan el ejercicio de la función pública.

Con el fin de dilucidar si la conducta desarrollada por el señor Andrés Vargas Castro, además de típica, es sustancialmente ilícita, debe acudirse a la teleología del derecho disciplinario, orientada a sancionar aquéllas conductas de los servidores públicos y particulares disciplinables, que se alejen del cumplimiento de los deberes impuestos a quien ejerce funciones públicas y, en un espectro más amplio, asegurar que el servicio público se enmarque en valores como la moralidad, la buena imagen, eficiencia y eficacia que deben observar, de cara al cumplimiento de los fines del Estado.

¹⁸ Ley 734 de 2002, **Artículo 34. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

1.- Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-343 de 2006.

Así lo destaca la Corte Constitucional al pronunciarse en los siguientes términos:

*“Dada la naturaleza de la función administrativa, instituida -entre otros objetivos- para proteger los derechos de la comunidad, se han establecido controles para que la actividad de los funcionarios estatales se adecue a los imperativos de la eficacia, eficiencia y la moralidad.¹ Por ello, cuando un servidor público incumple sus deberes, incurre en comportamientos prohibidos por la Constitución o la ley, o viola el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, comete una falta disciplinaria que debe ser sancionada por las autoridades competentes, previamente definidas por el legislador. **El control disciplinario se convierte entonces, en un presupuesto necesario para que en un Estado de derecho se garantice el buen nombre y la eficiencia de la administración, y se asegure que quienes ejercen la función pública, lo hagan en beneficio de la comunidad y sin detrimento de los derechos y libertades de los asociados**²⁰ (Resalta el Juzgado).*

En este punto, el demandante en el libelo introductorio y en los alegatos de conclusión adujo que los actos demandados no analizaron de forma correcta la ilicitud sustancial, en tanto no definieron el grado de afectación de la función pública y de los derechos fundamentales de los usuarios, resaltando que su actuar no tuvo la entidad suficiente para afectar la marcha normal de los procesos, pues estos ya habían culminado.

El anterior argumento no tiene vocación de prosperidad, pues la ilicitud sustancial en materia disciplinaria no se orienta a un desvalor de resultado, sino de conducta, lo que significa que para su configuración no ha de verse materializada la afectación de un bien particular, pues el objeto de protección que prodiga la potestad sancionatoria disciplinaria, es el buen desarrollo de la función pública de administración de justicia, para el caso concreto.

Es por ello que los resultados de los trámites dejados de realizar de forma oportuna por el accionante en procesos de tutela, no influyen en la configuración de la ilicitud de su conducta omisiva, ya que ésta implicó una desatención de lo dispuesto por la Constitución y ley dentro de un proceso con trámite preferencial, sin que exista discriminación de las etapas del proceso pues todo el procedimiento resulta prevalente respecto de los otros medios de control ordinarios e incluso de otros mecanismos constitucionales como la acción de cumplimiento, popular y de grupo.

Esta es la tesis sostenida por la Corte Constitucional, en sentencia C-452 de 2016, con el siguiente tenor literal:

“12. Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comento aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional. En otras palabras, solo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. De allí que se concluya, de manera general, que las faltas disciplinarias no tengan víctimas, consideradas como sujetos particulares y concretos, en tanto la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva.

*En términos del fallo citado “[e]n el derecho disciplinario, **el contenido de injusticia de la falta se agota en la infracción de los deberes funcionales que le asisten al sujeto disciplinable, es decir, en el desenvolvimiento de actos funcionales sin estricto apego al principio de legalidad que regula sus actos.** Entonces, como la imputación disciplinaria no precisa de la vulneración de un bien jurídico, entendida tal vulneración como causación de un daño concreto o como la producción de un resultado materialmente antijurídico, no es posible afirmar la concurrencia de una persona afectada con la comisión de la falta. De allí que, en estricto sentido, en el proceso disciplinario no exista una persona afectada con la comisión de la ilicitud disciplinaria y que no sea posible legitimar a una persona para que intervenga en el proceso planteando un interés directo y alentando unas pretensiones específicas. Es decir, en el proceso*

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1998.

disciplinario no hay víctimas y ello es consecuente con la índole de la imputación que en él se formula.” (Subrayas no originales).”

Para que resulten más claros los motivos de rechazo del argumento de la parte actora, debe acudirse a lo señalado por la misma Corporación en el proveído citado en tanto define la afectación del deber funcional, así:

*“14. Como se observa, el concepto de ilicitud sustancial de la falta disciplinaria concuerda con el criterio de afectación del deber funcional, antes explicado. Esto quiere decir que, desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfirieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. En términos de la sentencia en comento y a partir de la reiteración de decisiones sobre el mismo tópico “[l]as conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia²¹ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. **El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.**”*

4.5.- Finalmente, procede el Despacho a analizar los demás puntos de reproche expuestos por en el libelo introductorio como argumentos de la falsa motivación deprecada.

En primer lugar dirá el Despacho que la sobrecarga laboral a la que estaba sometido el señor Andrés Vargas Castro, impuesta por la titular del Despacho al momento de la ocurrencia de los hechos, con ocasión de la asignación de funciones ajenas al cargo de secretario, y a la desatención de la solicitud de apoyo en la actividad secretarial por parte de los demás empleados del despacho, no está acreditada, de una parte, porque los documentos aportados en los que se aprecia la exigencia de proyectos de sustanciación por parte de la juez al secretario, datan del año 2011, y la comisión de los hechos que se sancionaron en el proceso 2015-0006 acaecieron entre los años 2013 y 2015, por lo tanto, dichos documentos no son prueba conducente y eficaz de su dicho.

En esa misma medida, tampoco resulta cierto que los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia hayan pasado por alto los argumentos del demandante, sino que en su análisis se concluyó que no estaban probados.

Adicionalmente, se desvanece el argumento de la sobrecarga laboral aducida por el actor, pues, contrario a ello, obra prueba de la asignación de funciones secretariales a otros empleados del despacho, como se aprecia en el oficio de 9 de septiembre de 2015, remitido por la Juez Séptimo Administrativo de Tunja al señor Vargas Castro, en el cual se evidencia que los demás empleados del juzgado desarrollaron diferentes actividades secretariales entre el mes de enero y junio de 2015, conforme con los memoriales suscritos por los servidores judiciales para ese momento (Exp. Disciplinario – archivo 1, fls. 163 a 166 y archivo 2, fls. 167 a 184).

De otro lado, frente a la colisión de deberes alegada, entendida ésta como la inobservancia de un deber legal por el cumplimiento de uno más importante, no fue claro el actor en la identificación del deber con mayor entidad cuyo cumplimiento le impidió observar el deber funcional de remitir oportunamente los expedientes de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y de efectuar oportunamente los pases al despacho, una vez regresaron de la corporación.

No es atendible el argumento del actor, máxime cuando se trataba de trámites procesales que no revestían mayor complejidad y respecto de los cuales el señor Vargas Castro tenía pleno

²¹ Corte Constitucional, sentencias C- 712 de 20001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

conocimiento de su prelación y ejecución, dada su formación de abogado y su experiencia de años en el mismo cargo de secretario nominado, de modo que le era plenamente exigible advertir que el artículo 86 de la Constitución Política, en forma diáfana prevé que: **“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”**, así como el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual dicha remisión debe surtirse al día siguiente, en caso de no ser impugnado.

En estos términos, se concluye que no hubo una valoración sesgada de las pruebas recaudadas, por el contrario, las mismas fueron sopesadas conforme lo prevé el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, esto es, con observancia de las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y explicando en las decisiones acusadas el mérito de cada una de ellas para arrojar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

4.6.- Respecto a la imposición de la sanción aplicada al demandante, esta se determinó de conformidad con el artículo 44 de la Ley 734 de 2002; para el caso concreto, la sanción consecuente era la del numeral 3° de dicha norma que corresponde a la suspensión. No obstante, dado que el señor Andrés Vargas Castro al momento de la emisión de los fallos disciplinarios no estaba en ejercicio del cargo de secretario, procedía la conversión de la suspensión en multa, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 46 ibídem.

En orden de lo expuesto, reitera el Despacho que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos disciplinarios demandados y, en su lugar, quedó acreditado que en el curso del proceso disciplinario se respetaron las garantías del debido proceso y defensa del demandante y que su motivación estuvo ajustada a derecho, y en ese sentido se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- COSTAS

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo las siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), **corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.***

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

En consideración a que la conducta procesal de la parte actora no amerita cuestionamientos, el Despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor ANDRÉS VARGAS CASTRO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

SEGUNDO. – NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A

CUARTO. - Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devolver a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b3c04e4f1e1478e97711ca3cefad8887c38f9b900c47cc02fe9de183f188c8

Documento generado en 23/04/2021 12:28:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 2020 00025 00
Demandante: NANCY DEL PILAR CELY RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Se observa que el presente expediente regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del nueve (09) de septiembre de 2020 (fls. 38-45), decidió confirmar la providencia proferida el cinco (05) de marzo de 2020 por este despacho, a través de la cual se rechazó la demanda (fls. 22-25).

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del nueve (09) de septiembre de 2020.
- 2. Una vez ejecutoriada** el presente auto, dar cumplimiento al numeral 2º del proveído de cinco (05) de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ca45d35b448e4f5debe21ce731c20048149771bb29357d30ca6d1f2b4e93dd

Documento generado en 23/04/2021 12:28:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010 2020 00028 00
Demandante: NOHORA ZORAIDA HERRERA LETRADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Litisconsorte: ROSA DELIA SEPULVEDA DE RODRÍGUEZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa constancia secretarial a folio 509, en la cual se informa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación parcial, en contra del auto de 19 de febrero de 2021, para proveer de conformidad.

- Con providencia de 19 de febrero de 2021, el despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, y en la parte considerativa señaló que la parte demandante no se había pronunciado respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada (fls. 472-475). Este auto fue notificado el 22 de febrero de 2021 (fl. 476)

- Mediante memorial presentado el 22 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación parcial contra la providencia de 19 de febrero de 2021, por cuanto se indicó que la parte demandante no recorrió las excepciones.

Aduce que dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de traslado de la contestación de la demanda, procedió el 15 de diciembre de 2020, a presentar escrito de oposición a la prosperidad de las excepciones alegadas por la parte demandada, el cual envió vía correo electrónico a las direcciones: varohe7@hotmail.com, procjudadm177@procuraduria.gov.co, mariorodriguezsepulveda43@gmail.com, correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, (sic) lsandoval@ugpp.gov.co, por lo que solicita se tenga por presentado el escrito de oposición, y en caso de no ser revocada esta decisión, solicita conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

- El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; el cual deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. En consideración a lo anterior, el recurso interpuesto por la parte actora se presentó el día 22 de febrero de 2021, dentro del término dispuesto en el artículo 318 del CGP.

- El despacho procederá a acceder a la reposición interpuesta, como quiera que, en constancia secretarial de 9 de marzo de 2021, vista a folio 509 del expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante efectivamente el 15 de diciembre de 2020, presentó memorial de oposición a las excepciones, el cual no había sido cargado al expediente y que reposa a folios 481 al 500 del *sub lite*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

REPONER parcialmente el auto de 19 de febrero de 2021, y en tal virtud, tener como presentada dentro del término legal, la oposición a las excepciones propuestas por la parte demandada.

En lo demás el proveído impugnado queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022abad2c2a5ac52b4bc5841df1707603a124af32ddca90be06cfcbcf5a0734**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de 2021.

Radicación : **150013333010-2020-00079-00**
Demandante : **GLORIA INES ARIAS AVENDAÑO**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho luego de que transcurriera el traslado de la demanda (fl. 14), término dentro del cual la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda (fls. 105-118), sin que formulara excepciones previas.

Así las cosas, se continuará con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, que es la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, toda vez que en el sublite no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 2º Ibidem, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

Se advierte que los antecedentes administrativos del acto administrativo ficto o presunto acusado, debieron solicitarse a la Secretaria de Educación de Boyacá, por ser la entidad que resuelve las peticiones elevadas al Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio, y como quiera que deben ser recaudados antes de la audiencia inicial, serán solicitados, con la inclusión de certificación de tiempo de servicios de la demandante, copia del nombramiento y posesión.

Adicionalmente, por pretenderse el reconocimiento de una pensión por aportes, y como quiera la entidad accionada no cuenta con esa información, se requerirá a COLPENSIONES a efectos de que emita certificación de las semanas cotizadas por la señora Gloria Inés Vargas Avendaño y reporte de los aportes realizados.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

1.- TENER por contestada la demanda por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.Fijar el día 28 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial por el aplicativo TEAMS DE MICROSOFT, para lo cual las partes y la agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas por la secretaría, previo a la realización de la diligencia.

3.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y/o a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

4.- REQUERIR POR SECRETARÍA, a efectos de conformar los antecedentes del acto ficto acusado, a las siguientes entidades para que aporten lo que les corresponda dentro de los diez (10) días siguientes:

4.1 A la secretaria de Educación de Boyacá, remita los antecedentes del acto ficto configurado por el silencio ante la petición formulada por la demandante el 05 de noviembre de 2019, sobre reconocimiento de pensión de jubilación por aportes, adjuntando copia del decreto de nombramiento y acta de posesión de la señora GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO identificada con C. C. No. 40.021.027, y certificado de tiempo de servicios a favor de la Secretaría de Educación de Boyacá.

4.2 A COLPENSIONES, para que **CERTIFIQUE** el número de semanas cotizadas por la señora **GLORIA INES VARGAS AVENDAÑO**, identificada con C. C. No. 40.021.027, adjuntando reporte de los aportes realizados.

5-RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con C.C. 1.024.547.129 y portador de la T.P. 316.562 del Consejo Superior de la Judicatura, por reunir el poder los requisitos del artículo 75 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en los términos y para los efectos del poder conferido por el abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** apoderado general de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA** , obrante a folio 118 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decd0ae72d22e7244876d7890bd26ef8c5a6cfb4d72917bd7e70c3aa2e7cec9a

Documento generado en 23/04/2021 04:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 15001-33-33-010-2020-00105-00
Demandante: Carmen Estela Castillo Duarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado del demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación, en contra el auto del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por caducidad del medio de control.

El Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

En primer lugar, aclara el despacho que el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se transcribe el artículo sin su modificación:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.

El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negritas del Despacho)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda, fue notificado mediante Estado No 55 del 15 de diciembre de 2020 (fl. 95), en consideración de la norma en comento, los tres días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 12 de enero de 2021 a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se envió al correo electrónico el 22 de enero siguiente (fl. 96), es decir, después del vencimiento del término.

Corolario de lo anterior, se rechazará de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

1. **Rechazar por extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de diciembre de 2020.
2. **Ejecutoriado** el presente proveído por secretaria archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79477511da8be159f3693fbab73eb7a569902ca751f59c4fcbf02bd27a4f145**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensor Regional del Pueblo
Demandado: **Municipio de Combita y Saúl González Uribe**
Vinculada: **Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
(Acción Popular)

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 01 de febrero de 2021 (fls. 201-202) no se logró fórmula de arreglo y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a decretar pruebas dentro del proceso de la referencia, no sin antes resolver la solicitud de vinculación que realizó el Municipio de Combita en la audiencia de pacto de cumplimiento:

i) De la solicitud de vinculación:

El Comité de Conciliación del municipio de Combita, en sesión ordinaria realizada el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), señaló (fl. 175-176):

“La decisión expuesta y tomada por el Comité consiste en hacer una exposición al señor juez en la etapa procesal de conciliación, sobre las posibles soluciones a la problemática presentada; para que una vez esta se ponga de presente a los intervinientes sea el señor juez quien si lo considera ordene la vinculación de los señores SAUL GONZALEZ, FLOR ANGELA FONSECA, FRANCISCO FONSECA, PEDRO FONSECA, SAMUEL FONSECA, VICTOR FONSECA, LUIS FONSECA, ALEJANDRINA MOLINA, JAVIER PIÑA, ANA LUCIA AGUILAR y PEDRO ARIAS, en su calidad de colindantes propietarios/poseedores de los predios aledaños, para que, ante el Despacho se comprometan a prestar la colaboración y autorizaciones que se requieran para la posible solución de los hechos materia de litigio; una vez se cuente con todas las voluntades necesarias sea este Comité, quien autorice la propuesta concreta a la que se lleguen con los actores populares debidamente constituidos dentro del Medio de Control bajo el radicado No. 2020-00116, que cursa en el Juzgado 10 Administrativo de Tunja.”

Para resolver la solicitud se debe considerar, en primer lugar, la manifestación que hiciera el Secretario de Planeación del Municipio de Combita, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 1 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

(min 21:58) El predio de la señora Ana Lucia en este momento está más bajo que la cota de la vía. Pregunta el Despacho: ¿y eso qué implicación tiene? Contesta: A mi modo de ver ese es el origen del estancamiento de las aguas, al no haber hacia donde drenen pues obviamente van a hacer estancamiento contra la vía, la vía sirve de pared para que las aguas no circulen.

El tema es que si nosotros no tenemos a donde drenarla podemos hacer la alcantarilla, pero hasta ahí llegamos y el problema seguirá presentando porque incluso la alcantarilla se nos puede taponar

(min 23:41) ...Es necesario la construcción de una alcantarilla en el punto más bajo de la vía y dicho punto coincide con la zona indicada por el accionante, lo que permite la conducción de las mencionada aguas, provenientes de la vía y de los predios aledaños hacia drenajes naturales .

(min 24:07) Pregunta el Despacho esa alcantarilla por dónde pasaría?

Responde: En el informe (hoja tres) se evidencia los dos predios, Lucía Aguilar y el de Saúl González, ese es el punto para hacer la alcantarilla.

Hay una segunda alternativa, igualmente hay que hacer la alcantarilla, pero ya no drenando hacia el lote de don Saúl, sino por la orilla de la carretera hasta el predio vecino y de ahí hacer el drenaje nuevamente, prácticamente conducen hacia el mismo sector, pero pues obviamente sería una obra mucho más costosa, que implica otros permisos de otro propietario, que si no estoy mal es un señor Fonseca y ya involucraríamos a otras personas, por tanto, me parece un poco más compleja.

(min 39:02) Pregunta el Despacho si la alternativa más fácil es que la alcantarilla pase por el predio del señor Saúl González?

Contestó: Desde nuestro punto de vista, sí señor así debe ser, nos facilitaría las cosas a todos, lo otro ya implica otros recursos y más permisos, definitivamente es una solución mucho más complicada a nuestro modo de ver.

De conformidad con lo señalado en la audiencia de pacto de cumplimiento por parte del Secretario de Planeación del municipio, la mejor alternativa para la construcción de la alcantarilla, solo implica la intervención en los predios del señor Saúl González (demandado) y la señora Ana Lucía Aguilar (accionante), de modo que no se estima necesario en este momento, la vinculación de las personas señaladas por la entidad territorial.

De conformidad con establecido en inciso final del artículo 18 de la Ley 1437 de 1998¹, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado, luego si a partir de las pruebas acopiadas se identifican otros presuntos intervinientes en los hechos que aquí se debaten, el despacho evaluará la necesidad de vincular a las personas que se requieran.

ii) Del decreto de pruebas:

1.- PARTE ACTORA

1.1.- Documentales

1.1.1.- Aportadas

TENER como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio, obrantes en folios 42 a 63, a los que en el momento procesal oportuno se les otorgará con el valor probatorio que pueda corresponderles.

2.- MUNICIPIO DE COMBITA

2.1.- Aportadas

TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación y que reposan en el expediente en folios 81 a 102 y 194 a 197, las que se serán valoradas al momento de emitir sentencia.

2.2.- Solicitadas

2.2.1. INSPECCIÓN JUDICIAL.

¹ La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

De conformidad con el artículo 236 del C.G.P., por considerarla pertinente y conducente de cara a esclarecer los hechos que motivan el ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, es preciso visitar el lugar objeto de la demanda impetrada, razón por la cual se dispone **DECRETAR inspección judicial** a la vía que comunica desde la Doble calzada “Briceño – Tunja – Sogamoso” (BTS) con la vía de acceso al casco urbano de Cómbita, por detrás de la Estación de Servicio Terpel que se ubica en el costado de la calzada BTS Norte – Sur, así como a los predios de propiedad de los señores ANA LUCÍA AGUILAR y SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE.

El objeto de la inspección radica en verificar dichos lugares y establecer la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda y las contestaciones, en particular la presencia o no de alcantarilla en el sector para efectos de solucionar la problemática de las inundaciones que aduce el actor popular y tendrá lugar en la fecha y hora que se fije con posterioridad a la radicación del dictamen pericial que se decretará posteriormente.

3.- SAÚL ANDRÉS GONZALEZ

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

4. Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPBOYACA

4.1.- Aportadas

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en folios 128 a 135 del expediente, as los que se les dará el valor probatorio que merezcan en el momento procesal correspondiente.

CORPOBOYACÁ, en su respuesta a la acción popular, no solicitó pruebas adicionales.

5.- PRUEBAS DE OFICIO

Atendiendo a la facultad oficiosa contenida en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y 28 de la Ley 472 de 1998, se decretará la siguiente prueba:

5.1. Dictamen Pericial

Recuerda el despacho que la delegada de la Defensoría del Pueblo, en la audiencia de pacto de cumplimiento, solicitó se decrete un dictamen pericial.

Por considerarlo pertinente, de conformidad con el artículo 28, inciso 3° y 32 de la Ley 472 de 1998, el despacho decretará la práctica de un dictamen pericial rendido por un experto respecto de la evaluación técnica del estado y la solución a las inundaciones que se presentan en la Vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL, del Municipio de Combita.

En este orden de ideas, se dispone **DECRETAR** el dictamen pericial en los siguientes términos:

Oficiar a la Secretaría de Infraestructura Pública de la Gobernación de Boyacá, a fin de que designe un profesional en Ingeniería Civil, quien deberá emitir un concepto escrito con soporte fotográfico en el que absuelva los siguientes interrogantes planteados sobre las inundaciones que se presentan en la Vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL, del Municipio de Combita:

1. Realizar visita a la Vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL, del Municipio de Combita y establecer la identificación y ubicación exacta de la vía que comunica desde la Doble calzada “Briceño – Tunja – Sogamoso” (BTS) con la vía de acceso al casco urbano de Cómbita, por detrás de la Estación de Servicio Terpel que se ubica en el costado de la calzada BTS Norte – Sur. Para ello podrá tomar como referencia la imagen incorporada en el informe técnico de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cómbita, visto a folios 194 a 197 del expediente digital.
2. Establecer si la vía indicada en el numeral 1° es del orden nacional, departamental o Municipal y en este último evento, a qué municipio pertenece.
3. Sobre dicha vía, efectuar la identificación y ubicación exacta de los predios de propiedad de los señores ANA LUCÍA AGUILAR y SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE.
4. Dictaminar si en dichos predios o sobre la vía adyacente a los mismos, se presentan inundaciones; en caso afirmativo, determinar si las mismas se producen sólo por aguas lluvias o también por aguas negras y si existe un riesgo de acumulación de ellas que afecte la salubridad pública y el medio ambiente sano en el sector. De ser así, explicar técnicamente las razones por las cuales se produce el estancamiento de dichas aguas.
5. Establecer si dicho represamiento de agua (en caso de presentarse), afecta a predios distintos al de la señora ANA LUCÍA AGUILAR, en caso afirmativo, identificar dichos predios.
6. Conceptuar acerca de si en el sector donde se encuentran ubicados los predios de propiedad de los señores ANA LUCÍA AGUILAR y SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE, en predios aledaños o en la vía adyacente a los mismos, existe o no una alcantarilla, en caso afirmativo, determinar sus características y el lugar exacto donde está ubicada y si ella sirve para drenar las aguas de escorrentía o aguas lluvias en el sector.
7. Establecer si la alcantarilla indicada en el numeral 6° se encuentra tapada, sellada o en funcionamiento, señalando el estado actual de la misma respecto de su estructura y funcionalidad, especificando la presencia de material o cualquier otro tipo de elemento encontrado y dictaminar si ello impide el tránsito regular de agua en condiciones climáticas normales y en época de fuertes precipitaciones.
8. Establecer si la ubicación de dicha alcantarilla (de encontrarse), es adecuada para permitir el curso normal del agua que circula y si su diámetro es apropiado para ello en época de fuertes lluvias.
9. En el evento en que no exista alcantarilla en el sector o su funcionalidad no sea óptima, indicar cuáles son las razones y establecer de manera detallada las obras o adecuaciones técnicas que deben llevarse a cabo para que sea funcional y cuáles son los posibles riesgos en caso de que no se realicen las construcciones, mejoras o arreglos dictaminados.
10. Emitir un concepto respecto de la viabilidad técnica del informe elaborado por parte del Secretario de Planeación del Municipio de Cómbita –Boyacá-, visto a folios 194 a 197, el cual deberá expresar con base en dicho documento, si dichas obras

efectivamente dan solución a la problemática de inundaciones que aqueja el sector o, de ser el caso, las modificaciones, ajustes y actualizaciones que se deben efectuar sobre ellos así como también determinar, cuál de las soluciones planteadas afectaría en menor medida los predios privados del sector.

El informe se acompañará de evidencia fotográfica y/o fílmica y demás registros que permitan ilustrar los análisis y conclusiones del perito.

Por Secretaría, líbrese oficio dirigido al Secretario de Infraestructura Pública de la Gobernación de Boyacá, con el fin de que designe al profesional que rendirá el dictamen decretado e informe su identificación, número telefónico y correo electrónico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio.

El dictamen pericial deberá ser presentado dentro de los veinte (20) siguientes a la posesión del profesional que se gestionará por secretaría, quien deberá remitirle copia del expediente digital y a partir de su presentación, estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles (Art. 32, Ley 472 de 1998).

El perito deberá concurrir a la diligencia de inspección judicial que se decretó anteriormente, y en dicha oportunidad se procederá a sustentar y surtir la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, cuya fecha y hora se fijará en auto separado, una vez sea rendida la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1de17869255ee16b5e91702979fad23732fc8286fa9e7dbe81c3ea8083ce3d

Documento generado en 23/04/2021 12:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

Radicación: 15001-33-33-010-2020-00124
Demandante: Jhon Edinson Barreto García
Demandado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá
Medio de control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 10 de diciembre de 2020, a través de la cual confirmó el fallo del 5 de noviembre del mismo año, proferido por este Despacho Judicial, que declaró improcedente la acción de cumplimiento.

En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, en cumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c0919a5f8095eb3ef85d6b3211f749442df364e56a3b3645f61dbc5717491**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

Radicación : **1500133330010-2020-00186-00**
Demandante : **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**
Demandado : **MUNICIPIO DE SUTAMARCHAN**
Medio de Control: : **DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de 12 de febrero de 2021, que dio por no contestada la demanda por el Municipio de Sutamarchán y continuó con la etapa subsiguiente, es decir, citó a audiencia de pacto de cumplimiento para el día 6 de abril de 2021 (fls. 42-44).

Al momento de la realización de la audiencia programada (fls. 82-83), el Despacho se percató de la interposición del recurso (fl.68-70), toda vez que el memorial remitido por correo electrónico no había sido cargado al expediente por circunstancias sujetas a verificación.

De manera que el Despacho dejó sin efectos el auto que había convocado a audiencia y dispuso que por secretaria se realizara el respectivo traslado, luego del cual, se resolvería el recurso interpuesto.

Del recurso se corrió el respectivo traslado por Secretaría (fl. 83).

I. ANTECEDENTES

1.1 PROVIDENCIA RECURRIDA:

Mediante auto de 12 de febrero de 2021 (f. 42-44), se dispuso:

“1. Tener por no contestada la demanda por el Municipio de Sutamarchán.

2. CITAR a las partes, al Agente del Ministerio Público, y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento (...)”

1.2 FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En el recurso de reposición enviado al correo electrónico el 17 de febrero de 2021 (fls. 66-67), el apoderado del Municipio de Sutamarchán, expresó sus reparos frente a la decisión de tener por no contestada la demanda, con fundamento en lo siguiente (fls. 68-70):

“...La providencia objeto de inconformidad, no se ajusta a los términos establecidos en la normatividad procesal y la jurisprudencia, en el entendido que el tiempo que tiene la entidad acciona para desarrollar su derecho a la defensa en este tipo de acción constitucional corresponde a 35 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, situación que se generó el 22 de enero de 2021, en consecuencia, el termino máximo para contestar la acción y solicitar la práctica de pruebas es el día 12 de marzo de esta anualidad.

Conforme con lo expuesto, existe una flagrante vulneración al derecho a la defensa del Municipio de Sutamarchán, al agendar fecha para pacto de cumplimiento, omitiendo la oportunidad para pronunciarse sobre las pretensiones y hechos de la acción popular, por cuanto a la fecha no se ha finiquitado el término dispuesto legalmente...”

II. CONSIDERACIONES

2.1 OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, señala:

"(...) Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Comoquiera que la norma en cita remite al Código de Procedimiento Civil, resulta procedente revisar el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Según se advierte, el recurso de reposición fue formulado el 17 de febrero de 2021 (fs. 66-67) y la providencia recurrida fue notificada el día 15 de febrero del mismo año (fl. 45), por lo que reúne los requisitos establecidos en la Ley, de manera que es procedente resolverlo de fondo.

2.2 Del marco normativo frente al término para contestar la demanda en acciones populares:

Sostiene el recurrente que el término para contestar la demanda en acciones populares es de 10 días, los cuales deben empezar a contarse, transcurridos los 25 días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA.

En primer lugar, ha de señalar el despacho lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, concretamente en el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda y el término para contestarla:

"ARTICULO 21. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 22°.- TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común".

En segundo lugar, la misma Ley 472 de 1998, en virtud del principio de remisión normativa, establece en su artículo 44 la aplicación de disposiciones contenidas en otros ordenamientos procesales, en aspectos no regulados de manera expresa en dicha Ley; al respecto señaló:

"ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones."

Es claro entonces que el trámite que debe adelantarse en la acción popular es el contemplado en la Ley 472 de 1998, norma con regulación especial frente al tema, razón por la cual tan sólo se debe acudir a estatutos como el Código General del Proceso o la Ley 1437 de 2011, para suplir vacíos normativos, es decir, cuando la materia específica no se encuentre regulada

expresamente en dicha ley especial, no obstante y como se señaló en precedencia, el término de traslado para contestar la demanda está contemplado expresa y claramente en el artículo 22 *Ibídem*.

Acudir a la aplicación del artículo 199 del CPACA, norma por demás modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de suprimir el término de 25 días antes de correr el traslado para contestar la demanda, como lo pretende el recurrente, además de desconocer la especialidad de la Ley 472 de 1998 y sus disposiciones sobre el particular, se opone a los principios de economía, celeridad y eficacia que orientan el trámite de la acción popular, como lo establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”.

No es viable entonces la remisión pretendida por el recurrente a las disposiciones del CPACA, específicamente al término de 25 días previo al traslado de la demanda, en la medida en que ello se opone a la naturaleza y finalidad de las acciones populares, y en tal virtud está proscrita dicha aplicación como lo indica expresamente el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, antes citado.

No puede perderse de vista que al tratarse de una acción constitucional derivada del artículo 88 de la Carta Superior y que pretende amparar derechos e intereses colectivos, el legislador ha consagrado términos más expeditos para su trámite, de allí que goce de prelación como lo enseña el artículo 6°, en estos términos:

“ARTICULO 6o. TRAMITE PREFERENCIAL. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.”

Frente al argumento planteado por el recurrente, en el sentido que el término de 25 días, anterior al conteo del término de traslado de 10 días, está contenido en el mismo artículo que define el procedimiento de notificación, debe señalar el despacho que, conforme se indicó de manera clara en el numeral 6° de la parte resolutive del auto admisorio, se concedió *“el término de diez (10) días, para contestar la demanda (art. 22, Ley 472 de 1998)”* (fls. 12-15).

En consecuencia, no se está vulnerando el debido proceso ni el derecho de defensa de dicha entidad pública como lo estima el apoderado, dado que se está aplicando de igual manera el término de traslado a todos los sujetos procesales, disposición de orden público que resulta de obligatorio cumplimiento, y tampoco es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de dar aplicación a lo consignado en el artículo 199 del CPACA, antes de su modificación por la Ley 2080 de 2021, dado que el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, regula de manera expresa el término para contestar la demanda, que corresponde a diez (10) días, en armonía con la naturaleza expedita y ágil del trámite que orienta las acciones populares y la finalidad que a ellas subyace.

2.3 Del marco jurisprudencial frente al término para contestar la demanda en acciones populares:

El Consejo de Estado, en decisión del 30 de abril de 2020¹, en acción de tutela contra providencia judicial, señaló que efectivamente existe una norma especial que regula el término del traslado para contestar la demanda en acciones populares, que es de 10 días, la cual debe aplicarse en su integridad, al respecto señaló:

“Precisa esta Sección que la Ley 472 de 1998 es una norma especial por lo que no habrá lugar a aplicar otras disposiciones, salvo que en ella no se encuentre regulada la situación jurídica. De tal suerte que la solicitud del Ministerio tutelante, de aplicar lo consignado en el CPACA no está llamada

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00888-00(AC) Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

a prosperar, pues el artículo 22 de la precitada norma es claro en indicar que el término para contestar la demanda es de diez (10) días. Situación que también fue aclarada y precisada por el Tribunal en sus providencias de negar el incidente de nulidad y su posterior decisión de no reponer esta última. Con todo lo anterior se evidencia que no existe transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por la autoridad demandante, de tal suerte que, ante la inexistencia de los defectos invocados, esta Sala negará el amparo constitucional”.

El recurrente indica que el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de diferentes pronunciamientos, ha señalado que el término de 10 días se cuentan a partir de transcurridos los 25 días, empero, omite citar las aludidas providencias, no obstante lo cual, es claro que ampliar el término especial dispuesto por el legislador para el traslado de la demanda, riñe con la naturaleza expedita, célere y eficaz del trámite de la acción constitucional que nos ocupa y la finalidad que la orienta, es decir, la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

La aplicación del término especial de diez (10) días, en manera alguna transgrede el debido proceso y el derecho de defensa, por el contrario, dicha determinación se encuentra en armonía con el procedimiento dispuesto por el legislador en cuanto al traslado de la demanda en acciones populares, el cual debe ser observado tanto por el Juez como por las partes por su carácter procesal y por ende, de orden público y obligatorio cumplimiento.

Por último, destaca el despacho que no por el hecho de disponer de un término más corto para contestar la demanda se lesiona el derecho de defensa y debido proceso, por el contrario, es deber del juez y las partes aplicar las disposiciones procesales especiales que en este caso lo consagran (Art. 22, Ley 472 de 1998) y conceder el término legalmente dispuesto para el efecto, como se hizo en este trámite procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1-NO REPONER el auto proferido el 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia, se volverá a citar a audiencia de verificación de cumplimiento.

2-CITAR a las partes, al agente del Ministerio Público y al representante de la Defensoría del Pueblo o su delegado a audiencia de pacto de cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 21 de mayo de 2021, a las 09:00 a.m., que se realizará a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual los sujetos procesales, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho que serán remitidas en la respectiva invitación.

Para el efecto, deberán suministrar al correo electrónico j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, las direcciones de correo electrónicas en las que recibirán las invitaciones para participar en la audiencia, así como los números de teléfono en los que podrán ser contactados los apoderados de la partes. Deberán tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3- De conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se

surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado email corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4- Reconocer personería para actuar al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, identificado con C.C.No. 7.178.350 y portador de la T.P. No. 210008 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Sutamarchán, en los términos del memorial poder conferido (fl. 74).

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

658afe8b8bffa36ddfeade5083675cfe7ef0b75dc0bbff367a6de73b29bf988d

Documento generado en 23/04/2021 12:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP,
POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-
POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que en el cuaderno principal se dispuso la vinculación de KATHERINE REYES PINILLA, identificada con C.C.No. 1053343773, quien, conforme al registro mercantil y el acta de visita allegada por el Municipio de Tunja (fls. 354-366), es quien se encuentra a cargo de la actividad comercial desarrollada en el inmueble ubicado en la carrera 2 Este 26-15 de Tunja, se hace necesario que una vez sea notificada de la demanda también lo sea de la medida cautelar, a efectos de que ejerza su derecho de contradicción.

Lo anterior, toda vez que en la medida cautelar se solicita «(...) *ORDENAR al Municipio de Tunja para que en un término improrrogable proceda al cerramiento o sellamiento del lavadero de carros que funciona entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No, 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15*», siendo la directamente responsable de la actividad y quien resultaría afectada si se procediera a su decreto.

De manera que, una vez se surta la notificación a la señora KATHERINE REYES PINILLA, se le deberá correr traslado por cinco días a efectos de que se pronuncie en escrito separado sobre la misma. Vencido dicho traslado ingresará el expediente al Despacho para decidir la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Una vez se notifique a la señora KATHERINE REYES PINILLA, como responsable de la actividad comercial lavadero de carros ubicado en la carrera 2 Este 26-15, del auto admisorio de la demanda, **CÓRRASELE** traslado para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de manera personal, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Vencido dicho traslado ingresará el expediente al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO: De conformidad con el artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffa83ad969ad1ca832fdcfff43871f9140a65c3013084a2dc81e6cfc6a6015**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

RADICACION : 150013333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL ASUNTO : VINCULA-CUADERNO PRINCIPAL

En pasado auto del 12 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora aportara el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial (lavadero de carros) ubicado entre calle 26 y calle 27 por la vía Toca frente al Distrito Militar No. 7, exactamente ubicado en la carrera 2 Este 26-15, con el fin de contar con la respectiva identificación de su representante legal y vincularlo al presente trámite (fls. 211-213).

Se recuerda que las pretensiones de la demanda se refieren a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, que se estiman vulnerados con la omisión de la inspección, vigilancia y control de las entidades accionadas, y que dieron lugar al funcionamiento del establecimiento comercial lavadero de carros que funciona en la carrera 2 Este 26-15, al parecer sin el cumplimiento de los requerimientos legales, conexión fraudulenta y deficiente sistema de conducción de las aguas servidas al sistema de alcantarillado, excesivo ruido, malos olores, y que han generado daños a su salud y graves problemas de humedad en sus viviendas.

Como quiera que el Municipio de Tunja, en su labor de inspección y vigilancia, realizó visita al mencionado lugar y aportó copia del registro mercantil, se advierte que la actividad comercial allí realizada se encuentra a cargo de KATHERINE REYES PINILLA, identificada con C.C. No. 1053343773.

Así las cosas se dispondrá su vinculación, de conformidad con establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, según el cual, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables de las acciones u omisiones que generan la presunta vulneración de los derechos colectivos, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. Vincular** al presente medio de control para la defensa de los derechos colectivos, en calidad de demandada, a KATHERINE REYES PINILLA, identificada con C.C.No. 1053343773, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Notificar** personalmente KATHERINE REYES PINILLA, al correo electrónico señalado en el registro mercantil, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

3. Conceder el término de diez (10) días a KATHERINE REYES PINILLA, para contestar demanda (art. 22, Ley 472 de 1998).

4.De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las comunicaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9b73fbec75060710f6a21fdf19b728676220f9aaecb1aece0759e7e29b560b

Documento generado en 23/04/2021 12:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de abril de 2021

Radicación : **15001333301020210003000**
Demandante : **RAUL JIMENEZ AVELLA**
Demandado : **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**
Medio de control : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra el Proceso al Despacho, para proveer sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve el señor RAUL JUMENEZ AVELLA contra el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, pretendiendo en síntesis lo siguiente:

-Se declare que operó el silencio administrativo negativo frente la petición presentada el 04 de junio de 2019, con radicado BOY 2019 ER27476 del SAC de la Secretaría de Educación de Boyacá, a través de la cual solicitó el ascenso en el escalafón docente, teniendo en cuenta el título de ESPECIALISTA EN GERENCIA EDUCACIONAL, otorgado el 13 de diciembre de 2012 por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

-Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al Departamento de Boyacá, al reconocimiento y pago de las diferencias entre el salario pagado y el correspondiente al Grado 2A con especialización del Escalafón Docente, establecido por el Decreto 1278 de 2002, incluyendo la reliquidación de sus prestaciones sociales, a partir del nombramiento realizado en el año 2013.

Conforme a los hechos de la demanda y a los documentos aportados, advierte el Despacho que el Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación de Boyacá, ya se había pronunciado de fondo respecto de la solicitud de ascenso en el escalafón del actor con base en su título de Especialista en Gerencia Educacional, a través de las Resoluciones No 001372 del 17 de febrero de 2017, que la negó asegurando que dicho título no cumplía con las condiciones establecidas en el Decreto 120 de 2016 (fls.24-25).

Así como de la Resolución N°002186 del 22 de marzo de 2017, que confirmó en sede de reposición la decisión anterior, al considerar que no existía afinidad con el área de desempeño y formación del actor (licenciado en Ciencias sociales), y la Especialización en Gerencia Educacional, no considerada como área fundamental en enseñanza y aprendizaje (fls.27-29).

Se tiene además que, nuevamente el actor elevó petición el 04 de junio de 2019, con radicado No. 2019BOY087476, con miras a obtener el reconocimiento en su escalafón del título de especialista en gerencia educacional, y a su vez, la Secretaría de Educación,

mediante oficio fechado el 17 de julio de 2019, se remitió a los actos administrativos referidos anteriormente, argumentando peticiones reiteradas (fl. 62).

Finalmente, el actor interpuso de recurso de reposición y en subsidiado de apelación, frente a la decisión anterior, según requerimiento BOY2019ER059506 del 20 de noviembre de 2019, y por Resolución 010751 del 17 de diciembre de 2019, la Administración declaró improcedentes los recursos interpuestos (fls. 71-72).

Ahora, el actor impetra la demanda señalando la ocurrencia de un silencio administrativo negativo en tanto no fue resuelta de fondo su solicitud.

En efecto, el oficio de 17 de julio de 2019 y la Resolución No. 010751 del 17 de diciembre de 2019, no son actos administrativos definitivos, tampoco se advierte que hubiere operado el silencio administrativo negativo, como quiera que la Administración se relevó de su estudio advirtiendo que la petición era reiterativa y ya había sido resuelta a través de Resoluciones Nos. 001372 del 17 de febrero de 2017 y 002186 del 22 de marzo de 2017.

Es importante señalar que el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que, frente a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento de fondo y deberá remitirse a las respuestas anteriores.

En este orden de ideas, resulta claro que los actos administrativos definitivos que decidieron la petición del actor, los constituyen las Resoluciones Nos. 001372 del 17 de febrero de 2017 y 002186 del 22 de marzo de 2017, y es contra los mismos que debió dirigirse la demanda.

En cuanto a la diferenciación que debe darse entre los actos definitivos y de trámite, el Consejo de Estado, en providencia de 2 de febrero de 2012¹, los definió en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo. A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ-Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00337-02(2085-11)-Actor: TRINIDAD DE LAS MERCEDES LORA PATERNINA- Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

“...

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

...

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control. “

En providencia de 19 de septiembre de 2019, al tratar el tema de peticiones reiterativas, dijo el Máximo Tribunal:

“Cabe anotar que el artículo 19 del CPACA prevé que frente a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá abstenerse de realizar un nuevo pronunciamiento de fondo y deberá remitirse a las respuestas anteriores, como se ha evidenciado en el caso de marras, en tanto la solicitud de la línea de demarcación fue resuelta desfavorablemente y en las demás respuestas la administración se limitó a informar a las interesadas que el asunto ya había sido resuelto”².

Conforme a lo obrante en el expediente, para el Despacho resulta claro que las Resoluciones Nos. 001372 del 17 de febrero de 2017 y 002186 del 22 de marzo de 2017, son verdaderos actos definitivos pues contienen una decisión de fondo a la solicitud de ascenso del escalafón docente, en tanto le indican al señor **RAUL JIMENEZ AVELLA** que el título de ESPECIALIZACION EN GERENCIA EDUCACIONAL otorgado el 13 de diciembre de 2012, no cumple con los requisitos contenidos en el Decreto 120 de 2016.

Ahora bien, frente a esto surge el interrogante si el actor puede incoar demanda contra dichos actos administrativos, ya que la Resolución No. 002186 de 22 de marzo de 2017, fue notificada el 06 de septiembre de 2018 (fl. 36), y la regla general sobre el término para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo acusado, conforme al literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, tratándose de las solicitudes relativas al escalafón docente, ha indicado que se trata de una prestación periódica que incide en el salario, y por lo mismo se encuentra exenta del término de caducidad, conforme al literal C) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, así:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), exp. 76001-23-33-000-2017-01910-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

“De lo anterior se colige, que las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó a la señora Fresia Milena Penagos Berrio la actualización en el registro del escalafón docente en el grado 3, nivel A:

- I. El salario y prestaciones sociales que percibe la demandante se liquida con base en el grado del escalafón docente en el cual se encuentra inscrita.*
- II. Lo anterior, involucra una prestación periódica en la medida que la periodicidad de los salarios y prestaciones sociales subsiste dado de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que al momento de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de octubre de 2014³ se encontraba vigente el vínculo laboral de la demandante con el Municipio de Envigado.*
- III. De llegar a acceder a las pretensiones se genera directamente el derecho la reliquidación de los salarios y prestaciones tal como lo deprecia la demandante, porque su cálculo repercute de acuerdo a la escala salarial y régimen prestacional que corresponda al escalafón al que ascienda la demandante, según el Estatuto de Profesionalización Docente.*

Por ende, dada la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y a la vigencia del vínculo laboral de la demandante como docente; los actos administrativos que negaron lo deprecado en sede administrativa pueden ser demandados en cualquier tiempo conforme el literal c) ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA en razón al carácter periódico de las prestaciones que se solicitan sean reliquidadas en caso de acceder a la actualización del escalafón docente.

En conclusión: *Los actos administrativos demandados por medio de los cuales se negó a la señora Fresia Milena Penagos Berrio la actualización en el registro del escalafón docente en el grado 3, nivel A y sus consecuencias salariales y prestacionales constituyen prestación periódica y bajo ese entendido pueden ser demandados en cualquier tiempo conforme el literal c) del ordinal 1.º del artículo 164 del CPACA.”⁴*

En ese orden de ideas, la demanda debe ser inadmitida para que se individualicen con toda precisión los actos administrativos definitivos a demandar- Resoluciones Nos. 001372 del 17 de febrero de 2017 y 002186 del 22 de marzo de 2017-, conforme al artículo 163 del CPACA.

Así mismo, el poder deberá ser modificado en armonía con lo expuesto en precedencia, ya que conforme al artículo 73 del Código General del Proceso *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por **RAUL JIMENEZ AVELLA**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

³ Folio 74.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), exp. 05001-23-33-000-2014-02240-01(1215-15), C.P. William Hernández Gómez.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO MONTERO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 6759399, y TP N° 228.328 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en los folios 28 y 29 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20067134cf40c9cb9c3b084d619c5d1fd3beec3ba17e0d9b1dbc6ffb79bd7708

Documento generado en 23/04/2021 12:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintitrés (23) de abril de 2021

RADICACION: 150013333010-2021-00045
DEMANDANTE: LUCILA CARREÑO ORTIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir con respecto a la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la señora LUCILA CARREÑO ORTIZ, instauró demanda contra el **Departamento de Boyacá -Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio BOY2020ER034411, fechado el 25 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Administrativa y Financiera de la Gobernación de Boyacá –secretaria de educación de Boyacá, en virtud del cual se negó la inclusión de la prima técnica como factor salarial, así como el acto administrativo BOY2020ER039626, que resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del primero.

Una vez revisada la documentación aportada con el líbello de la demanda (folio 2 y 33), se observa que la accionante labora en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora del Rosario, en el municipio de Güicán-Boyacá, por lo que considera este estrado judicial que carece de competencia territorial, con base en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Teniendo en cuenta que la actora presta sus servicios en la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora del Rosario, con sede en el municipio de Güicán—Boyacá y que la entidad demandada no tiene sede en este circuito judicial, esta situación hace que el proceso no se encuentre al alcance de la competencia territorial de este despacho judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, en el Acuerdo PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso de referencia por intermedio de la secretaría de este Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. Abstenerse** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
- Por secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea remitido a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.
- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c865ce07f607873b1e9950db35f133eeb79156b00218373489bd56cc56d33a1**

Documento generado en 23/04/2021 12:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>